

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO

RADICADO. 2001-00577

Visto el memorial allegado por la parte demandada, donde manifiesta allanarse al cumplimiento de la orden ejecutiva, de la misma se le corre traslado a la parte ejecutante en los términos del artículo 433 del C.G.P., para que manifieste si los acepta o formula objeciones. Lo anterior dentro del término de (3) días.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35f910fca5142ac84d340d76c838d6947ca000be360863683d738cb82b762ca**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al abogado **JULIO MARIO RODRÍGUEZ GORDILLO** como apoderado judicial de la parte demandada señor **HEVER RODRÍGUEZ RENGIFO** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado aquí reconocido, por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo electrónico por este suministrado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f29317250b1a6e4d7eab1f5bd7ab59d14d975cc147ea767328b126ee37fa41**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS RADICADO. 2010-00565

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio 50N-254268.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene la recurrente que en la cláusula CUARTA del acuerdo conciliado se estableció que las cuotas que se causen a partir del mes de marzo de 2011 a la fecha y liquidadas bajo las condiciones de la audiencia de conciliación 343 del 11 de febrero de 2008 en la Notaria 20 del Círculo de Bogotá y que obra como título ejecutivo en el proceso de alimentos del Juzgado Veinte de Familia, seguirán cancelándose de acuerdo a la referida conciliación hasta terminar sus estudios universitarios de Pregrado. Acordándose igualmente que los bienes embargados seguirán con esta medida cautelar como garantía hasta que el menor termine sus estudios universitarios de pregrado, razón por la cual no se deben levantar las medidas cautelares del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-254268, toda vez que el predio fue embargado como garantía hasta que efectúe el pago total de las cuotas alimentarias.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

Debe recordarse que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven uno eventual (artículo 2469 del C.C.), en otras palabras se ponen de acuerdo en la materia objeto de litigio o de un eventual litigio y para que produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal y como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (Artículo 312 del C. G. del P.).

Y es precisamente lo que ha acontecido dentro del presente asunto, pues los interesados manifestaron al juzgado mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2011, su voluntad de dar por terminado el presente proceso mediante transacción, sin que en dicho documento hubiesen manifestado que la medida cautelar decretada debía permanecer vigente, mientras el alimentario terminaba sus estudios universitarios de pregrado, como lo afirma la parte recurrente.

En ese orden no es procedente desconocer el tenor literal de dicha transacción, la cual fue aprobada en su oportunidad por el despacho, disponiéndose la terminación del proceso por auto del primero (1°) de junio de dos mil once (2011) -folio 60 del expediente digital-, aunado a lo anterior, el alimentario para la presenta data cuenta con 26 años, con lo cual resulta impropio seguir manteniendo una medida cautelar, como lo pretende la inconforme, con fundamento en que la medida cautelar fue decretada como garantía del pago de los alimentos, lo cual no se compadece con la realidad procesal (consúltese el auto de 12 de julio de 2010 cdno. cautelares), que de haber sido así, la medida cautelar solo procedía mantenerla vigente mientras el alimentante sea menor de edad, lo que no ocurre en este caso, conforme se advirtió con anterioridad, máxime cuando el alimentario cuenta con la opción de promover otro proceso ejecutivo de alimentos para el cobro de las cuotas alimentarias que dice se le deben, donde puede solicitar las medidas cautelares que considere procedentes, conforme lo señalado en auto del 11 de agosto de 2017 (fl 79 pdf cuaderno principal).

Recuérdese que el artículo 1602 del Código Civil establece que *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*. (Subrayado fuera del texto) y si los intervinientes vinculados por un acto voluntario, quieren disponer de la convención celebrada, que conforme a sus intereses quieren deshacer, romper o acabar con la relación que los une, deberá hacerse por la misma forma que la generaron, máxima en derecho que se conoce como *"las cosas se deshacen como se hacen"*, o bien optar por su cumplimiento a través del procedimiento que la ley les otorga.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado de fecha 12 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3244ec1706e780aaa0ec669122d2203db470cfb6250bc317f0c737130d9eb0**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría comuníquese a la señora CLAUDIA ELENA SERRANO ESCOBAR a través del correo electrónico por esta suministrado, que debe estarse a lo dispuesto por este despacho en providencias de fechas quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), esto es que, el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado, y que para actuar en el mismo debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

En cuanto a la solicitud de eliminar todas las páginas WEB y los links a los que hace referencia, se le informa que este despacho judicial no es el competente para eliminar páginas WEB o enlaces que aparezcan en internet, en consecuencia, sus peticiones debe elevarlas ante las entidades pertinentes o adelantar los procesos penales que considere.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfb0feb57feef8c885c4fa6b4ee7987087f1332cdc40c8bf3691be9a9e4a6cf**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación que antecede allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e4f4b74a8af3c18d712b670987922a0168fa3505f2402cd3bf894d39c5a699**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 002 de 2018
DE: JOSÉ RICARDO PEÑUELA SARMIENTO
CONTRA: HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO
Radicado del Juzgado: 11001311002020180004900**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al TERCER INCIDENTE DE CONSULTA Y SANCIÓN IMPUESTA al señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO**, por parte de la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), respecto al incumplimiento a la medida de protección No. **002 de 2018** promovida por **JOSÉ RICARDO PEÑUELA SARMIENTO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JOSÉ RICARDO PEÑUELA SARMIENTO** radicó ante Comisaría de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra de sus hermanos señores **HERNANDO MARTIN** y **LEONARDO RAMÓN PEÑUELA SARMIENTO**, bajo el argumento de que el día 27 de diciembre de 2017, lo agredieron física y verbalmente. De igual manera intentaron violentarlo con arma corto punzante.

Mediante auto de 2 de enero de 2018 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a los presuntos agresores para que de forma inmediata se abstuvieran de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su hermano.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y les hizo saber a los señores **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** y **LEONARDO RAMÓN PEÑUELA SARMIENTO** que podían presentar los descargos y solicitar las pruebas que a bien tuvieran en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y encontrando probados los hechos denunciados en contra del señor **HERNANDO MARTIN**



PEÑUELA SARMIENTO y excluyó de dicha responsabilidad al señor **LEONARDO RAMÓN PEÑUELA SARMIENTO**, ordenando al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hermano, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Sumado a lo anterior, ordenó el DESALOJO inmediato del agresor del domicilio que comparte con la víctima. Dicha decisión fue apelada por el accionado la cual correspondió por reparto a este Despacho siendo confirmada en todos sus apartes mediante sentencia de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Para el día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) el accionante **JOSÉ RICARDO PEÑUELA SARMIENTO** se presenta ante la comisaria de conocimiento con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte de su hermano **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido manifestó que: *“...estoy siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte de mi hermano HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO quien me agrede física, verbal y psicológicamente y también económicamente hurtándome pertenencias personales, alimentos y dinero. Además, me amenaza de muerte...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó el conocimiento de las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a la audiencia respectiva. Al igual ordenó prestar la debida atención y protección a la víctima.

Estando las partes presentes al llamado realizado por el *a quo* para resolver lo correspondiente al incumplimiento de las ordenes impartidas, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, y la aceptación de cargos del incidentado, las que consideró suficientes, por tal razón, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, decisión



que fue confirmada por este mismo Despacho en providencia de 23 de marzo de 2021.

3. Para el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) el accionante **JOSÉ RICARDO PEÑUELA SARMIENTO** denuncia por tercera oportunidad nuevos actos de agresión por parte del accionado **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** en los siguientes términos: “...yo estaba en la cocina que compartimos con mis hermanos entre ellos el señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** preparando algo de comer, yo estaba buscando un periódico para prender el fogón de la estufa, cuando entre el señor **HERNANDO PEÑUELA** y me dijo venga y hablamos que tengo que decirle algo, después se acercó a mí y me golpeo con un cabezazo en mi cara, el señor **HERNANDO PEÑUELA** me cogió de mi buso ya que intente alejarme me sostuvo y sigue golpeándome con su cabeza en reiteradas ocasiones {...} en ese momento vi que mi hermano el señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** tenía un cuchillo en la mano y un palo en la otra, me alcanzó y empezó a darme patadas, me golpeo en repetidas ocasiones con el palo...” Razón por la cual, mediante auto de la misma fecha la comisaria de familia avocó conocimiento del caso, ordenó remitir a la víctima a Medicina Legal, como también la protección por parte de la autoridad competente.

En audiencia llevada a cabo el 18 de mayo de 2021, el *a quo* procedió a fallar el **SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO** a la medida de protección otorgada, teniendo en cuenta las pruebas aportadas como fueron: denuncia rendida bajo gravedad de juramento, dictamen y valoración de riesgo practicados por el Instituto de Medicina Legal y la confesión del incidentado, elementos que consideró suficientes en su decisión; en consecuencia, le impuso a manera de sanción el arresto por el término de treinta (30) días conforme lo dispone la ley 294 de 1996 en su artículo 7°, literal b, modificado por el artículo 4° de la 575 de 2000: “...b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...”

4. El 15 de junio de 2021, en grado de consulta, este Despacho confirmó la sanción impuesta por autoridad administrativa. Del mismo modo, realizó conversión pendiente al no pago demostrado de la multa impuesta.

5. El día 9 de diciembre de 2022, por cuarta oportunidad, el señor **JOSE RICARDO PEÑUELA SARMIENTO** se dirige ante la Comisaria de Familia con el fin de poner en conocimiento nuevas agresiones sufridas por parte de su hermano **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO**, que para el caso denunció lo siguiente: “...”El día de hoy 09 de diciembre de 2022, se presentó un problema con mi hermano **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO**, porque tenemos un perro que está enfermo, lo fui a notificar una comunicación por maltrato animal en presencia de los policías del cuadrante, una vez ellos se fueron mi hermano empezó amenazarme diciéndome -usted no sabe con quién se está metiendo-, que él había estado detenido por culpa mía y me iba hacer pagar por eso, que yo tengo una audiencia y que me van meter entre 3 y 4 años de cárcel -me decía sapo, hijueputa-, y después me cogió y me puso contra la pared y me agredió a puños en la cabeza y me dio un cabezazo en la cara parte izquierda, me dijo que yo estaba buscando que él me matara...”. Mediante proveído de la misma fecha la Comisaria de Familia admitió y avocó conocimiento de la denuncia y



citó a las partes a audiencia de trámite y convocó a las autoridades policiales para la protección de la víctima.

En audiencia que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2022, con base en las pruebas recaudadas en el incidente, el *a quo* decidió sancionar por tercera oportunidad al incidentado **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO**, atendiendo el dictamen médico legal, el no cumplimiento a las órdenes impartidas y la propia declaración del acusado, con una orden de arresto de cuarenta (40) días.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la



solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que, el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere se encuentra dictamen médico legal practicado a la víctima, el cual arrojó en su análisis e interpretación las siguientes conclusiones:

“...ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: abrasivo Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS....

De Igual manera, contó la comisaria con la declaración del incidentado **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** quien al indagar sobre los hechos denunciados manifestó al respecto lo siguiente:



“...Hay cosas verdades y una que no es verdad, la primera es que me llevo unos policías por maltrato animal, es verdad, en cuanto a que lo golpee, eso sí es mentira, no sé si él tiene un testigo o video que compruebe que lo maltraté, en cuanto a que lo había agredido, fue él el que me agredió a mí, yo fui al CAI y le puse un denuncia al señor José Ricardo Peñuela porque me estaba acusando de maltrato animal, quería saber, fui con mi hermana mayor como testigo, en cuanto a que vivo en ese apartamento, yo paso, busco lo que necesito, una camisa, un pantalón, el día del acontecimiento yo bajé a buscar una camisa, un hilo y una aguja, eso fue como a las siete de la mañana cuando yo ingresé al apartamento 102 el cual me recibió el perro que estaba enfermo, como yo tengo la costumbre de sacarlo a que haga sus necesidades, lo saqué al parque, hizo sus necesidades y volví a las siete y cuarto o siete y veinte, el perro se fue a la sala, a la silla donde él se acuesta porque no tiene cama, no tiene alcoba, el señor José Ricardo Peñuela se dio cuenta que estaba enfermo el perro, fue y trajo dos agentes de policía, el cual me pusieron el contenido de que yo estaba maltratando el perro y José Ricardo me amenazó que me iba a arrestar por maltrato animal, el cual yo le dije otra vez, ahí fue cuando los agentes me dieron una boletica y se fueron, cuando se fueron el señor José Ricardo volvió y me amenazó diciéndome gonorrea, hijueputa, lo voy a meter a la cárcel, no sabe con quién se metió, como anteriormente me habían dicho que cuando a él le suceda esa crisis, llamara a un cuadrante o al 123 y le pusiera en contexto, como en ese momento no había señal en el apartamento, yo salí a la calle a recibir señal el cual el señor José Ricardo me empezó a tirarme piedras y golpearme con un palo, teniendo como testigos si quiere dos personas, ellos se dieron cuenta cuando él me estaba agrediendo y también un travesti que también iba pasando por ahí, el cual también casi le pega con el palo, en conclusión, me gustaría saber si él tiene testigos, no más»

PREGUNTADO: Tiene usted llaves e ingresa de manera frecuente al apartamento 102 en donde vive el señor JOSE RICARDO PEÑUELA SARMIENTO. **CONTESTO:** "Frecuentemente no, llaves si tengo, diario ingreso dos veces, en la mañana a cambiarme, y en la noche a sacar el perro, en el tercer piso me quedo con un amigo, no tengo mi ropa en el apartamento del tercer piso porque es pequeño y no es justo que si tengo mi apartamento 102 que nos pertenece a seis personas, tengo mi propia pieza, mi propio jabón y no es justo que yo tengo que incomodarme y tener mis cosas en otro lugar, en el 301»

PREGUNTADO: Ese día de los hechos que relata, se presentó una discusión entre usted y el señor JOSE RICARDO PEÑUELA SARMIENTO en el apartamento 102. **CONTESTO:** «Sí señora». **PREGUNTADO:** Se refirió usted con groserías al Sr. JOSE RICARDO PEÑUELA SARMIENTO en esos hechos. **CONTESTO:** «No señora». **PREGUNTADO:** Asistió usted al tratamiento terapéutico que le fue ordenado en el fallo de fecha 15 de enero de 2018 y la reiteración que se hizo el día 18 de mayo de 2021 en el numeral quinto por este despacho. **CONTESTO:** «Sí, me mandaron al centro de desarrollo de San Blas, fui a doce psicológicas y tres psiquiátricas, también tuve un curso de intra



violencia familiar que fueron siete días, siete cursos y me mandaron un encefalograma...”

Con base en lo anterior, a juicio de la comisaría quedaron demostrados los actos de violencia por él desplegados, en particular el dictamen médico, a lo que agrega el despacho, ha incumplido la orden de desalojo de la vivienda donde reside el quejoso, pues aseguró que ingresa al inmueble, debido a que tiene llaves y, pernota en el apartamento del 3° piso del inmueble, lo que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte del incidentado a la medida de protección impuesta a favor del incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección que por **TERCERA OPORTUNIDAD** es impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra del adulto mayor, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, al igual, no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas desde la medida de protección inicial.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, tanto en la principal como en el primer incidente comprobado, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada, que en esta oportunidad por ser reiterativo en un término de dos años, se constituye en la privación de la libertad en centro de reclusión por el término allí dispuesto.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Ahora, con el fin de que no se sigan presentando los agravios denunciados y la situación pase a mayores, se exhorta a la autoridad administrativa para que, a través de su grupo interinstitucional y las autoridades policiales competentes realicen el DESALOJO ordenado del señor HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO de manera inmediata y sin dilaciones.



EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) objeto de **TERCERA CONSULTA**, proferida por la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** identificado con cedula No. 79.448.662, por el término de cuarenta (40) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** identificado con cedula No. 79.448.662. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 005
De hoy 1 DE FEBRERO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6379f39397250626cea862d21f6b33da8c085f240473338ebda94f78d1df724e**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación que antecede allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima en el que informan que el recurso de apelación surtido ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro tuvo como resultado conceder la razón al apelante y ordenar el registro del embargo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar dentro del proceso ejecutivo No.2016-00307, y así mismo informan los bienes frente a los cuales se ordenó la cancelación parcial del embargo, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bb777e4c0a91b8a05c2d27e11cad9a5e9b3d189b4f01e08e0590e35a03a8e9**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a reconocer al doctor **DIEGO FERNANDO ESCANDON MONTAÑO** como apoderado judicial del demandado señor **JOSE LUIS ZAMBRANO**, proceda el abogado a suscribir el poder ya sea con su firma electrónica o escaneada, como quiera que el correo del cual se aporta dicho poder no es el del abogado, sino del mismo demandado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671fb0901e6bffa7bb5fb98a16cc8851d62bdfa24f8de3c0162c024d75d0f5aa**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al contenido del escrito que antecede junto con su anexo (comunicación enviada al señor HECTOR EMILIO BERNAL TORRES), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada **ANDREA DEL PILAR MERMEO DIAGAMA** por el señor **HECTOR EMILIO BERNAL TORRES**. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.¹

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ *Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado...*

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0094645bb172b18c11bc84f40705264f672d9bc8159bfc7456fedb709c0e08**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2018-00681**

Se requiere a los interesados en la presente sucesión para que de manera inmediata acrediten el cumplimiento de lo ordenado en auto del 5 de octubre de 2021 (fl 379 pdf).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d71aaa720740cfd0350ab0350d45f23dd9d58fc2f687d3b81da488a1f1224c**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud allegada por el juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, por secretaría proceda a desarchivar el proceso de la referencia en el menor tiempo posible, así como a escanearlo en el One Drive del juzgado, para que una vez cumplido lo ordenado, **se remita copia del expediente digital al Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito para los fines que estimen pertinentes.**

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a175f9f0fd34f9ec0e47cdc7561f0021d4c1c134aadabee839f76bc9d6bb2ab**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION

RADICADO. 2019-00051

Por secretaria, por el medio más expedito posible, requiérase a las entidades señaladas en los oficios 3393 y 3396 de fecha 21 de octubre de 2021, para que den respuesta de manera inmediata, so pena de las sanciones señaladas en el artículo 44 del C.G.P.

De otra parte, se reconoce a la Dra. CARMEN AMELIA RUANO ERAZO como apoderada judicial de los herederos JORGE ENRIQUE LEON FONSECA y RAFAEL ALBERTO LEON FONSECA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b902bfe225a39ce4ac5d383ffecafd98275baedff848510026278047e4e791**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandada en el asunto de la referencia obrante en el índice electrónico 03 del expediente de medidas cautelares, por secretaría expídanse las copias por esta solicitadas, y de igual manera remítasele el enlace del expediente al correo electrónico por esta suministrado.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto, el despacho le informa a la memorialista que no se advierte al interior del proceso que se hayan decretado medidas cautelares, sin embargo, se le requiere para que allegue al despacho el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No.50S-40330556 donde conste la inscripción de medida cautelar decretada por el juzgado para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA

D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdcbaccdff4c37ada5d9d4f9d26e76839916d11c98ec58838b637e9a07107ec**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, el despacho dispone requerir al Representante Legal de la sociedad LABORATORIOS EUFAR S.A., para que remita copia de los registros del libro de accionistas de los periodos 2018 en adelante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec89bf5368c59ed332a8fa31251b40d649b5fd93b2537d083dd1da3e5231589d**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se CONFIRMÓ el auto emitido por el despacho el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que declaró probada la excepción previa propuesta y declaró la terminación del proceso de la referencia.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), procediendo a practicar la liquidación de costas ordenada por el superior y las costas ordenadas en el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por este despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6a297873942dcf9ca4782af487ac72998370bb27f7c9ee79443e39cd77ab17**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO. 2020-00347

Vencido en silencio el termino concedido en auto anterior y como quiera que las partes, en escrito debidamente autenticado, la terminación del proceso por transacción, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C. G. del P.,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la transacción presentada.

Segundo: Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos de LIZZETTE MANUELA HOLGUIN TRUJILLO en representación de su menor hijo EMANUEL CASTRO HOLGUIN contra EDWIN ANDRES CASTRO CHAVES.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante.

Cuarto: Por secretaría hágase entrega de los dineros consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso a la señora LIZZETTE MANUELA HOLGUIN TRUJILLO en representación de su menor hijo EMANUEL CASTRO HOLGUIN, por la suma de **\$3.162.166.00**, conforme se acordó en el contrato de transacción. Los dineros que excedan de este valor entréguesele al demandado. Para su pago ofíciase.

Quinto: Ofíciase al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que proceda a consignar el valor de la cuota alimentaria que para el año 2023 está en la suma de **\$375.317.00.**, la cual se incrementara para el año 2024, en el porcentaje que arroje el IPC del año inmediatamente anterior; en la cuenta de ahorros No. 24076979433 del banco Caja Socia a nombre de LIZZETTE MANUELA HOLGUIN TRUJILLO.

Sexto: Sin costas.

Séptimo: Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Ofíciase a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de febrero de 2023 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f66305d8433bedd591a90bd9cf91f9b5b2313f9506bd89decbf6674782aa9e5**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.

RADICADO. 2020-00433

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado para los acreedores de la sociedad conyugal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día once (11) del mes de mayo del año 2023 con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f978f3e5e1e43e972c6cb6d25546e862fa409b419c4eeeb6845fff327bc485e**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se CONFIRMÓ el auto emitido por el despacho el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) que RECHAZÓ la solicitud de nulidad promovida por una de las integrantes de la parte demandada.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), procediendo a practicar la liquidación de costas ordenada por el superior.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead17f6d5d28a60e100c1c60f6fcdeeb3d33d7fd5fe8380f6f49ac5b67c07ea5

Documento generado en 31/01/2023 11:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 246 Judicial de esta ciudad, frente a la obligación alimentaria del señor **JUAN CAMILO SERNA ANDICA**, a favor de su hijo menor de edad NNA **M.S.B.** representado legalmente por su progenitora la señora **ALEXANDRA BARRERA SALGADO**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JUAN CAMILO SERNA ANDICA** en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$400.000. Líquidense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al

juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fae7f45dbc6bee7ba61bc1a93c5b7cc12b337167bb86b13dd862650dbf13d11**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 03 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte ejecutante, por secretaría oficiase al Juzgado Catorce (14) de Familia de esta ciudad, para que en el menor tiempo posible se sirvan dar respuesta al oficio No.1243 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368fa7f3a0d85c0565afdfc23388bad18db63aa53636d2a42f31dd11a8166c9a**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.P.

RADICADO. 2021-00602

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado para los acreedores de la sociedad patrimonial.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día diez (10) del mes de mayo del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffb52dc3884852afb169165c2738e14762d208e9d76b7dd9f7679cf37b73b5e**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la demandada **DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14beded4ea3e3111df3de6853a67a52599c453b874f1a31fee329377ce80f151**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que fueron fijadas dos audiencias para el mismo día en la agenda del despacho, resulta necesario reprogramar la diligencia señalada en el asunto de la referencia para el día diez (10) de mayo de la presente anualidad. Razón por la cual se dispone:

Reprogramar la fecha de la diligencia fijada en auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), y **en su lugar señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la hora de las 9:00 a.m. del día once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) con las mismas prevenciones indicadas en auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026a4b356e37f84985ccf5b2639e708ae8be0851453134b99dab94dbf5e214b9

Documento generado en 31/01/2023 11:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD
RADICADO. 2022-00036

Reconócese personería al Dr. ISRAEL DE JESUS GARCIA VANEGAS para que actúe como apoderado judicial en sustitución del Dr. NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, en los términos del artículo 218 del C.C., el juzgado en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, se solicita a la demandada, si a bien lo tiene, suministre el nombre y dirección del presunto padre con el fin de ser vinculado al proceso en investigación de paternidad, lo anterior en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ffb061f5607165185a52409b256952ea8c55a9cd077d98ab5c0d1017ff6af**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte ejecutante guardó silencio frente a la solicitud formulada por el ejecutado respecto a la reducción del embargo decretado por el despacho.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia se inició a favor de los **jóvenes BRYAN STEVEN ZAMUDIO CORTÉS** quien cumplió la mayoría de edad en el trámite del proceso y el menor de edad NNA **K.A.Z.C.**, el embargo se decretó tomando nota que son dos los menores de edad ejecutantes.

Ahora bien, se evidencia de los documentos allegados por el ejecutado, de la existencia de otro hijo menor de edad del señor **JORGE HERNANDO ZAMUDIO** y que en la actualidad cuenta con 5 años (NNA **M.Z.C.**), motivo por el cual no se pueden desconocer los derechos de este menor.

En atención a lo anterior, el despacho dispondrá a partir de la fecha, la disminución del embargo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) **al 25% del salario y prestaciones que percibe el ejecutado señor JORGE HERNANDO ZAMUDIO TORRES** por parte de la Policía Nacional. Por secretaría háganse los oficios respectivos, lo anterior como quiera que con dicho descuento se cubre la cuota alimentaria y parte de lo adeudado (la cuota alimentaria está en la suma de \$680.762).

Finalmente, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) frente a la entrega de los títulos a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c91f20c7b6bbeee27f457b1be225949e236a56cb5c095766b17c371397e93f**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 275 de 2021**

DE: JAVIER VARGAS ZARATE

A FAVOR DE: NNA. M. VARGAS MESA

CONTRA: CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020220006000

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta a la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ**, por parte de la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del **SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO** a la medida de protección No. **275 de 2021**, promovida por el señor **JAVIER VARGAS ZARATE** a favor de su menor hijo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JAVIER VARGAS ZARATE** inició ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **ICBF** en medida de Restablecimiento de Derechos que dispuso el conocimiento de la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de la madre de su hijo señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ**, bajo el argumento de que ella ha maltratado a su hijo física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 4 de octubre de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su menor hijo.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo



medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la progenitora señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hijo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el accionante señor **JAVIER VARGAS ZARATE** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa a favor de su menor hijo **NNA M. VARGAS MESA**, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día 01 de diciembre de 2021 recibo una llamada al celular de mi hijo NNA M. VARGAS MESA quien llorando me dice que nuevamente tiene problemas con la mamá KATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ quien lo gritó y le dijo que era un inútil, que no servía para nada y que estaba cansada de NNA M. El problema se originó cuando estaban en la casa, el niño entró al baño y al no haber papel higiénico el niño se trasladó a la cocina y coge unas servilletas para limpiarse la colita, la mamá se da cuenta de esto y estalló en rabia gritándolo, ofendiéndolo y regañándolo. En ese momento KATHERINE paso al teléfono y me dijo delante de NNA. M –estoy mamada de este niño, mire que va hacer con NNA. M, porque yo ya no me lo aguanto más-...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima. Así mismo se ordenó la entrevista del menor **NNA. M. VARGAS MESA** y la visita social en el lugar de habitación.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia el 27 de diciembre de 2021, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por el incidentante, la entrevista recaudada al menor víctima, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que: *“...Pues bien, los hechos denunciados por el señor JAVIER VARGAS ZARATE dan cuenta del comportamiento agresivo de la señora CAT HE RINE VIVIANA MESA RAMIREZ, hacia su hijo menor NNA. M VARGAS MESA hechos que de acuerdo a lo manifestado en la solicitud de incumplimiento y en audiencia consisten en agresiones verbales, así como la violencia física que ejerció la señora CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ, consistente según el*



relato del niño [...] por otro lado en audiencia la señora CATHLERINE VIVIANA MESA RAMIREZ aceptó haberte llamado la atención a su hijo NNA M. de manera verbal manifestó tener un tono de voz alta, a pesar de que no fue específica su violencia verbal: en la entrevista al niño NN A. M. VARGAS N'ESA, da cuenta de los hechos y agresiones verbales y físicas psicológicas efectuadas el día de los hechos, prueban de su comportamiento agresivo hacia su hijo NNA. M. VARGAS MESA, por parte de la señora CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ. Dentro de las medidas de protección se ordenó el abstenerse de agredirlo de cualquier manera, acudir a un proceso terapéutico y asistir al curso de la detersoria del pueblo del cual al indagarle a la señora CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ. Manifiesta haber empezado los dos procesos tanto el curso como el proceso de Psicológica...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes. De igual manera se adoptó decisión frente a la Custodia del menor **NNA M. VARGAS MESA**

3. En fecha 10 de marzo de 2022 el accionante **JAVIER VARGAS ZARATE** comparece a la Comisaria de familia con el fin de informar nuevamente el incumplimiento de la medida de protección por parte de la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** por hechos de violencia intrafamiliar en contra de su menor hijo y víctima en el presente proceso el **NNA M. VARGAS MESA**, y que relató así: “...El día 10 de febrero/22, la Sra. Katherine Mesa (sic) mediante llamada Telefónica (sic) a mi hijo NNA M. le pide que se vean el día del cumpleaños de NNA M. El niño me manifiesta que ese día no quiere estar con ella por lo cual Katherine lo regaña diciéndole que él no se mandaba sólo lo amenaza diciéndole que no la volverla a ver por lo cual tener una fuerte discusión en la cual al terminal la llamada me dice llorando que no lo obligue a verse con su mamá El día 07 de marzo a las 8 Pm, mediante llamada Telefónica de la mamá a mi hijo se repite la agresión psicológica, donde le dice que es un mentiroso y manipulador igual que su papá. Por lo anterior después de colgar la llamada mí hijo se traslada a mi habitación me dice que no quiere volver a hablar con su mamá, me cuenta todo lo que ella le dijo y me pide que no lo obligue a seguir contestando el teléfono a su mamá...” Mediante auto de 1° de agosto de 2022 la autoridad administrativa admitió el trámite de la segunda consulta donde convocó a las partes a la audiencia respectiva y solicitó la entrevista del menor víctima.

En audiencia de 12 de agosto de 2022 la comisaria procedió a dictar el respectivo fallo, atendiendo a las pruebas aportadas y recopiladas en el desarrollo de la medida, lo que le llevó encontrar probados los hechos denunciados en contra del **NNA M. VARGAS MESA**, y que le llevaron a sancionar a la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** con arresto por el término de treinta (30) días.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a este Despacho judicial a quien le corresponde la competencia para resolver el grado de consulta de la sanción impuesta-.



Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.). Esto



explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.

“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras



que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4º, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5º y 12). (Sentencia C-652-17 Corte Constitucional)

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4º. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)*



Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones previstos por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada debidamente y prueba de ello es que asistió a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite, como la que aduce la misma incidentada, quien considera que se configuró una nulidad en la audiencia llevada a cabo el 12 de agosto de 2022, por cuanto, a su juicio, no fueron valoradas determinadas pruebas, lo que, además, de no compadecerse con la realidad procesal, no configura ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., lo que no resta para que, de demostrar ante la comisaría, conjuntamente con el denunciante, que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida sancionatoria fueron superadas, pueda solicitar terminar los efectos de la medida de protección que le fue impuesta, a fin de evitar verse perjudicada en su actividad laboral, ante un eventual despido, como lo informa en el escrito de nulidad.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°): “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...*” Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:



“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de



sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

CASO CONCRETO:

Cuenta entonces la autoridad administrativa al momento de su análisis y decisión con pruebas suficientes que le llevaron a determinar la sanción en contra de la incidentada por segunda oportunidad, entre ellas la denuncia presentada por el progenitor del menor, señor **JAVIER VARGAS ZARATE** y, que encuentra total respaldo con la entrevista practicada al menor **NNA M. VARGAS MESA**, quien en su relato manifestó lo siguiente:

“...NNA C.A. M. VARGAS MESA. Pues fue un poquito grave, yo estaba con mi papá y era mi cumpleaños, era el 12 de febrero de 2022, entonces yo iba caminando en la calle con mi papá para el centro comercial para



celebrar mi cumple. Mi mamá me había llamado unas horas antes de ir al centro comercial a decirme que quería ir conmigo por el cumpleaños, el caso era que acá había una medida de protección a mi mamá que mi papá le puso para poder tener mi custodia. Yo quería estar con mi papá y yo le dije a mi mamá que si podíamos el otro fin de semana, pero se puso brava mi mamá y me dijo que no, que ya no me iba a recoger. Mi mamá me llamo por la noche yo le conteste y me llamo a regañarme porque no estuve con mi mamá y yo le colgué porque me estaba tratando muy mal, me estaba gritando y diciendo groserías, como idiota y eso, siendo la menos grave, aunque a mi papá si se desbordo de insultos y hecho nos insultó tanto que Claudia se enfadó con mi mamá porque le decía gorda estúpida, le dijo a mi papá malparido y se puso a gritarnos, a tratarnos mal, yo me acosté como a las tres de la mañana después de esa regañada tan brava y siguió mi mamá hablando con mi papá...”

...”

Luego de escuchar al menor en relación a los hechos objeto de segunda consulta, la profesional adscrita al grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia concluyó de la entrevista adelantada lo siguiente:

“...Se identificaron como factores de RIESGO los siguientes. Con base con las narrativas del niño NNA M. VARGAS MESA se puede identificar que la señora CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ, muestra riesgo característicos de una persona con bajas habilidades para controlar los estados emocionales ante situaciones de estrés o conflicto, bajas habilidades en comunicación asertiva, bajas habilidades en la búsqueda de alternativas de solución de conflictos, así mismo dificultades para reconocer las necesidades y sentimientos de los otros en especial de su hij. Esta carencia de no ser superada conllevará a mantener al niño en contexto que va en contra de su adecuado desarrollo integral...”

Lo anterior permite comprobar la afectación del menor frente a las acciones de su progenitora, que evidencian el daño a nivel psíquico que estas agresiones producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles atendiendo el rechazo que el niño acusa frente a su progenitora, por lo que desde ya se exhorta a la accionada para que acuda a proceso terapéutico que le ayude a superar las circunstancias que dieron origen a la presente medida y pueda ser orientada en pautas de crianza, resolución asertivas de emociones y demás que puedan contribuir en su relación materno filial.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C.C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del incidentante**, a quien le correspondía acreditar que, en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en contra del menor NNA M. VARGAS MESA realmente pasaron y que en esta oportunidad pudo comprobar. Ahora, respecto a las pruebas aportadas por la señora CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ correspondientes a audios de conversaciones sostenidas con su hijo y el señor



JAVIER VARGAS ZARATE, no son de mucho provecho para su defensa, pues evidencia un trato inadecuado entre los progenitores donde involucran a su menor hijo en sus discusiones, quien a su vez ha escuchado el trato despectivo y ofensivo que utiliza su madre en contra de su progenitor y cuidador.

Es importante reiterar la importancia del interés superior que encierra a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. En este sentido, la Sentencia T 510 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre lo referente:

“...El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.

Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a



consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.

En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley” .

Dentro de los criterios para determinar tal decisión, continúa la citada Sentencia Constitucional estudiando y brindando las características necesarias para determinar la primacía que conlleva la protección especial de las hermanas **NNA L.S. COCHERO VERGARA** y **I. COCHERO VERGARA**

“...Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:

3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los



Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

[...]

3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.).

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis y decisión, tuvo en cuenta, aparte de lo ya probado, el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra del menor afectado, mediante el uso de herramientas que eviten



que se generen daños irremediables. Las propias normas que regulan el presente procedimiento, facultan a las Comisarías a ejercer dichas acciones preventivas, **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia de cualquier carácter y dimensión.**

Todo lo expuesto, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su menor hijo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino al *A quo*, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA solicitud de nulidad formulada por **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia -ver folio 7 de este proveído-.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto de **SEGUNDA CONSULTA**, proferida por la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad.

TERCERO: Librar orden de arresto en contra de la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

CUARTO: Proferir orden de captura en contra de la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser



diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

QUINTO: Notifíquesele esta decisión a la incidentada por estado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 005
De hoy **1° DE FEBRERO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044b26694522e9a5d465053da54bb2acf09cb95f75126336f5206889eeea7e65**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: OFRECIMIENTO CUOTA

RADICADO. 2022-00144

Vencido en silencio el termino concedido en auto anterior y como quiera que las partes, mediante escrito autenticado, solicitan la terminación del proceso por transacción, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C. G. del P.,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la transacción presentada.

Segundo: Dar por terminado el proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria de EDGAR JAVIER CANTOR BELALCAZAR a favor de los intereses de su menor hijo NNAN.A.C.M. en contra de la señora LAURA XIMENA MORA ESCOBAR.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante.

Cuarto: Por secretaría hágase entrega de los dineros consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso a la demandada LAURA XIMENA MORA ESCOBAR progenitora de la menor NNAN.A.C.M, conforme se acordó en el contrato de transacción. Para su pago ofíciase.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, primero (1) de febrero de 2023 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 5
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24638f0e13afe6ee216b019a5cf1a7bbe5d2605ecb0e7d9cea6fa6a3e42d8ba**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la abogada designada en el cargo de apoderada de pobre de la demandante **ESMERALDA VARGAS SANTAMARÍA** no ha manifestado su aceptación en el cargo en el cual fue nombrada.

En consecuencia, el despacho dispone relevar a la abogada de pobre designada, para en su lugar nombrar al abogado **JUAN PABLO PALENCIA**, quien reporta como dirección de correo electrónico pablo_palencia@yahoo.es.

Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.

Por otro lado, previo a tener en cuenta el memorial allegado a folios 60 a 63 del expediente digital (contestación de demanda) se requiere a la abogada de la parte demandada doctora **MYRIAM ALICIA MIER CARDENAS** al correo electrónico por esta suministrado, para que allegue el poder otorgado por el señor **HECTOR GACÍA GUZMAN** que la faculte para actuar en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31c7d92c4dd1766798e8567a333c77b14611f017fdb6ab661e7206ea6fc12d1c

Documento generado en 31/01/2023 11:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada que proceda conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en atención a lo ordenado en el auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), esto es, vinculando a los demandados del presente asunto, notificándolos bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b604e4c74acf7b60a1f71d2806be305982334213e5e16f8055baf6b73591823**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada principal, se le corre traslado a la demandante, por el término legal de tres (3) días. (Artículo 100 del C.G.P). Remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de las excepciones previas a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479834013cd2544bcb5ea41544877590b41eae165ef5858736c89b2b62d119d1**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demandada en reconvención contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda principal y de reconvención y de las excepciones de mérito formuladas, se corre traslado a las partes del proceso por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase a la parte demandante principal y en reconvención y a sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada, se le corre traslado a la demandante, por el término legal de tres (3) días. (Artículo 100 del C.G.P). Remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de las excepciones previas a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680d83713ff20eb20886c9401705c4ce8a83bc41f206a09993e0067a6e65f1f2**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada que proceda conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en atención a lo ordenado en el auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), esto es, vinculando al demandado JAIR JOSÉ CORREDOR CASSAB del presente asunto, notificándolo bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9168c6d6551eba3458ea38f4c68fd04d9441be22cc91a856f8c826a5a0d8cc1**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en atención a lo ordenado en el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), esto es, vinculando al demandado JOSE GREGORIO MURILLO del presente asunto, notificándolo bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b5f9392b8d18b9f975ba4557254f3f0030f592eec2c8cfe38a0e4a595af709**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)****Ref.: Medida de Protección No. 181 de 2022****De: ANDREA KATHERINE MARTINEZ PUENTES****Contra: FABIAN LEONARDO FONSECA PINZÓN****Radicado del Juzgado: 11001311002022-0024100**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **FABIAN LEONARDO FONSECA PINZÓN** en contra de la Resolución de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **181 de 2012**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra por parte de la señora **ANDREA KATHERINE MARTINEZ PUENTES**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **ANDREA KATHERINE MARTINEZ PUENTES** ante la Fiscalía General de la Nación, por hechos de violencia ocurridos el día 13 de marzo de 2022 en contra de ella y que denunció así: *"...el día 13 de marzo de 2022 siendo aproximadamente las 01:00 horas este señor quien es mi pareja sentimental momentos en que yo iba llegando de mi trabajo a mi domicilio cuando en la vía pública me encuentro con este señor el cual me hace un reclamo por el cual llego tarde a lo cual le respondo que me encontraba con dos compañeros de trabajo a lo cual este señor me dice que soy la peor de las perras tomándome de forma agresiva de mi cabello lanzándome al suelo y arrastrarme por el césped, una vez me encuentro en el suelo me propina una patada en el abdomen y otra patada en la pierna derecha, ahí me suelta y se va de lugar a lo cual rompo en llanto donde llega mi mamá la señora María Puentes Álvarez, con quien me voy para nuestro domicilio, donde una vez llegamos allí estaba el este señor, mi madre llama a la policía, donde lo capturan seguidamente nos trasladan a la estación de policía..."*

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 15 de marzo de 2022, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su compañera. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

II. LA DECISIÓN:

El día 24 de marzo de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo los hechos expuestos en la denuncia presentada, lo que le llevaron a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **ANDREA KATHERINE MARTINEZ PUENTES**, por lo que impuso unas medidas de protección a su favor y en contra de su compañero **FABIAN LEONARDO FONSECA PINZÓN**.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...*No estoy de acuerdo porque yo no le hecho, no la he agredido de ninguna forma, ni de palabras, ni de golpes, ni le he dicho que la voy a matar...*”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignaciones de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o

adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior... ”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.* (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda

discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar

los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en

contra de la decisión proferida por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se desatará el recurso de apelación impetrado por la parte accionada, quien, básicamente, se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, por cuanto, según el argumento, considera que no fueron demostrados los hechos objeto de denuncia.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso, puede estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este caso, es preciso aclarar que la Comisaria de Familia al momento del fallo tuvo en cuenta la denuncia impetrada en su momento por la víctima señora **ANDREA KATHERINE MARTINEZ PUENTES** ante la Fiscalía General de la Nación, la que se entiende fue rendida bajo la gravedad de juramento y soportada en parte con la misma declaración del accionado **FABIAN LEONARDO**:

“...El día 13 de marzo, Katherine sale del trabajo y me dice que se va para la casa y se aparece a las 12 de la noche muy borracha y me dice que no tiene para el taxi, salgo y acompaño a la amiga y cuando íbamos para la casa ella me dijo que la estaba pasando bien con un amigo, yo le puse la mano para calmarla, porque estaba tomada, yo le puse las manos en la cabeza para que no pasara a mayores, porque ella me pega un puño, yo mismo llame a la mamá porque ella estaba muy ofuscada, la llame para que la entrara a la casa, entramos los 3 a la casa, yo hable con la mamá, ella comienza con sus groserías y la policía iba pasando y salió mi suegra, eran como la 1:30 de la mañana, ellos llegan y ella está llorando y me dijeron que quedaba capturado por violencia intrafamiliar, no le pegue ni puños, ni patadas, ni groserías, estaba en sano juicio, ella si estaba tomada y ofuscada.”

Nunca le he pegado, ni le he dicho una grosería, ni una amenaza, yo antes fui el que llame a la mamá de ella. PREGUNTADO. ¿Por qué razón la mamá de la señora KATHERINE llamo a la policía? CONTESTO. Iba pasando la policía para ver que se podía hacer, y la mamá de KATHERINE salió a buscarla, una moto pasaba porque KATHERINE estaba borracha y ahí fue cuando ella dijo que le había pegado y por eso me capturaron. Luego ella me pidió disculpas, y dijo que quería arreglar todo y por eso vine y me presenté. PREGUNTADO. ¿Señala usted que la señora le conto que la estaba pasando bien con un amigo, concrete al Despacho cual fue su reacción ante esta afirmación? CONTESTO. Ella me cuenta y me pega un puño y yo le dije estaba muy contenta y le puse las manos para detenerla, no la agredí, ni la empuje...”

Respecto a la carga de la prueba, de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C.C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones, según sea el caso.

En el presente asunto, advierte el despacho, no fue aportado un solo elemento de juicio que permite inferir fundadamente que los hechos de maltrato denunciados se encuentran debidamente acreditados, a efectos de concluir, que era procedente adoptar medidas de protección a favor de **ANDREA KATHERINE MARTINEZ PUENTES**.

Obsérvese, que no milita en el expediente siquiera un dictamen médico o valoración realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, que dé cuenta que el día 13 de marzo de 2022, la denunciante fue objeto de maltrato físico por parte de su pareja, **FABIAN LEONARDO FONSECA PINZÓN**, y tampoco, fue escuchada la declaración de la progenitora de ANDREA KATHERINE, quien según el relato de los hechos, de manera indirecta presenció el maltrato que recibió su descendiente en esa fecha, lo que la llevó a llamar a la Policía con la finalidad de que le prestaran apoyo a la misma.

En ese orden, no es viable acceder a conceder una medida de protección solo con base en los hechos denunciados por una persona, todo porque la denuncia se hace bajo la gravedad del juramento, por cuanto de acceder a ello, se vulneraría el principio universal de la carga de la prueba, que exige por lo menos, un mínimo de prueba para acceder a lo pretendido y, en este caso, ni siquiera por prueba de confesión se pueden tener por demostrados los eventuales hechos de maltrato, pues al momento de rendir descargos, **FABIAN LEONARDO FONSECA PINZÓN** no aceptó haber golpeado a su compañera y mucho menos, haberla insultado o amenazado de muerte.

Ahora, ha de verse que, la comisaría del conocimiento en el auto que admitió a trámite la medida de protección, ordenó a **ANDREA KATHERINE MARTINEZ PUENTES** comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal a efectos de ser valoradas las lesiones físicas que dijo haber recibido, sin que hubiera comparecido a dicha entidad, y así mismo, se abstuvo de comparecer a

la audiencia de trámite donde fueron proferidas las medidas de protección, objeto del recurso de apelación; luego, no es procedente sancionar a una persona, solo con base en deducciones de hechos que se considera ocurrieron, acudiendo a las máximas de la experiencia, pero no fueron demostrados, porque de aceptar que ello es procedente, se vulnerarían los derechos al debido proceso y legítima defensa, que constituyen el pilar de las instituciones jurídicas.

En suma, con base en lo considerado, los argumentos del recurso de apelación están llamados a prosperar, por lo que la decisión impugnada será revocada, no sin advertir al demandado que debe abstenerse de realizar cualquier acto de maltrato para con su compañera, por razón de la decisión que se está profiriendo y, en cuanto a **ANDREA KATHERINE MARTINEZ PUENTES** de presentarse hechos de maltrato, puede acudir nuevamente a la comisaría cognoscente, para que, con base en las respectivas pruebas, se adopte la decisión que corresponda, en orden a salvaguardar su integridad física y psicológica.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

1°. REVOCAR la decisión proferida por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, en su Resolución del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar perpetrados por el señor **FABIAN LEONARDO FONSECA PINZÓN** en contra de su compañera señora **ANDREA KATHERINE MARTINEZ PUENTES**, por las razones expuestas en esta providencia.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>005</u> De hoy 1° DE FEBRERO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b068a93f5fcf24d7393acfd66a5bce18b1c883ec99050272aa405d0b9cf77b**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por parte de la Notaría Primera (1ª) del Circuito del Espinal Tolima obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, ofíciase nuevamente a la Notaría Primera (1ª) del Circuito del Espinal Tolima para que informen al despacho cuáles fueron los documentos aportados que sirvieron como base para sentar el registro civil de nacimiento de la señora ELSA CUENCA el día once (11) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973) y, solicítesele que informe al juzgado el número de indicativo serial de dicho registro, para lo anterior, remítaseles copia de los folios 5 y 6 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8904663ba907b72803031bfb1380ea3746ae8687517f54e026a5bca2dc4d1c9e**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la demandada en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandada señora **MARIA EUGENIA GONZÀLEZ CONTRERAS** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo al ejecutado.

En consecuencia, se designa a la abogada **LEYDI JOHANNA ARIAS DÌAZ**, quien reporta como dirección de correo electrónico leydiad@hotmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

Una vez la Auxiliar de la Justicia aquí designada acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución del poder otorgado a **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÌGUEZ** por el demandante, a favor del abogado **ISRAEL DE JESÙS GARCÌA VANEGAS**.

En consecuencia, se reconoce al doctor **ISRAEL DE JESÙS GARCÌA VANEGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder a él sustituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66221303cd59087bc3e14ef0bc4ca96989149be310d2065e99228fa67484267**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado por la demandante **RUBY ROMERO CHAPARRO**, para que se sirva darle al proceso el impulso procesal correspondiente, puntualmente, para que proceda a vincular al ejecutado **JONATHAN FELIPE VEGA ROMERO**, bajo las indicaciones de los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial y solicítese su colaboración para que, conjuntamente con la demandante, realice la notificación al demandado JONATHAN FELIPE VEGA.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e452645369360c4ae789d078624cd313fbb4a91f0aa90826ec9bb029514e2e3**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase telefónicamente o a través de correo electrónico suministrado por la demandante **YINNA ANDREA GÓMEZ ALFONSO**, para que se sirva darle al proceso el impulso procesal correspondiente, puntualmente, para que proceda a vincular al demandado **EDWIN FABER ALMANZA ORTÍZ**, bajo las indicaciones de los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial y solicítese su colaboración, para que, conjuntamente con la demandante, realice la notificación al demandado EDWIN FABER ALMANZA ORTÍZ.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187374fce0a7479a673c0732ebe6832106010181645e0aa4361f183a47ef86f3**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada para que proceda conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en atención a lo ordenado en el auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), esto es, vinculando a los demandados MARIA ELVIA SAENZ DE MEDINA, BLANCA LIRIA SAENZ VARGAS, CECILIA SAENZ VARGAS, MARIA EULALIA SAENZ VARGAS, del presente asunto, notificándolos bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d70597e4497a65a8e8ade438664220b9ed3f621b73181dc273a8507523243d2**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige la fecha de la providencia obrante en el índice electrónico 05 del expediente digital, para indicar que el auto es de fecha **trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y no como se señaló en dicha providencia.**

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la curadora ad litem designada a la demandada para contestar la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716e8dc3f1167bd6a24372edc1d737f77bcc07fd73609b64d258bc9b96a352db**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente a la elaboración de los oficios solicitados por la apoderada del señor **SERGIO ANDRÉS OSPINA CASTRO**, se le solicita que acredite al despacho que intentó obtener la información solicitada a través de derecho de petición en los términos del artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS:

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*

En consecuencia, la parte demandada acredite al despacho que intento obtener la información a través de derecho de petición.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ebfd4d7ed85c862c12758443b5162aab973a4a4b52891f5b0fc5fa0eb1c48**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) ante la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad, frente a la obligación alimentaria del señor **VICTOR ALFONSO VARGAS SERRANO**, a favor de su hijo menor de edad NNA **F.A.V.A.** representado legalmente por su progenitora la señora **KAREN JULIED ARDILA SERRANO**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **VICTOR ALFONSO VARGAS** en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos indicados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$400.000. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al

juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94766225dec4f85861eea9c99bf2f699f67ad6949d68da3c0dff314f26c51af4**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice 09 y 12 del expediente digital, presentado conjuntamente por ejecutante y ejecutado, y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del cual informan que llegaron a un acuerdo frente al asunto de la referencia (transacción) **y solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría y atendiendo las manifestaciones realizadas en el acuerdo de transacción, hágase entrega al ejecutado de los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho tal y como lo solicitan en el memorial obrante en el índice electrónico 16.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes por así solicitarlo.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en el numeral TERCERO de la presente providencia, proceda la secretaría al archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8784c2a5ec5f01a9a0fef01e487965ac44c3ef3ce8b55d636ff4b81734a69859**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 19 del expediente digital, por secretaría requiérase al auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidador al correo electrónico por este suministrado, para que proceda a corregir los errores indicados en dicho escrito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167305ebed0c70bdd777bb53b83afc18af76d9dd4ae5a6634f779999691e4175**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem **JHONATHAN SEGURA ORTIZ** designado a los herederos indeterminados de la fallecida **ZOILA ROSA REINA**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Respecto al abogado **NELSON JULIAN PINEDA ROJAS** el despacho le indica que no ha sido designado como curador ad litem en el presente trámite, y que debe estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea5a6a1380718ce477d891117289e9cde15b300b8a4ae30977986d7766a07a6**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decretar el embargo solicitado, proceda el apoderado judicial de la parte demandante a aclarar la referencia de las partes en su escrito (índice electrónico 02 del cuaderno de medidas cautelares) pues señala como demandante a TRANSPORTES BERMÚDEZ S.A. y como demandado a BRAYAN ANDRÉS FORERO VÁSQUEZ, personas ajenas a este trámite.

Así mismo, aporte copia del folio de matrícula del bien inmueble 50C-675941 que indica es de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca81460c52b10734793b96f2b4523ddd0ab082068f54a6720bfabb9f22cb490**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho advierte que la empresa de correo POSTACOL a folio 1 del índice electrónico 07 indicó: “*DICHA NOTIFICACION SE HA LLEVADO EN MULTIPLES OCASIONES, EN NUESTRA ULTIMA VISITA EL DIA 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 A LAS 5.45 PM TAMPOCO NOS ABRIERON, ES UN EDIFICIO SIN PORTERO, SOLO TIENE CITOFONOS ALGUNOS DAÑADOS, EN EL APTO 102 NUNCA NOS RESPONDEN Y ES IMPOSIBLE ENTRAR, POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO SE OPTA POR DEVOVER AL DESPACHO. SE INFORMA LA SITUACION*” no resulta ser documento idóneo para tener por notificado al demandado del asunto de la referencia.

Para lo anterior, la parte demandante debe estarse a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso que en su numeral 4° establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Es decir, la empresa de correo certificado deberá dejar constancia que no pudo entregar la documental respectiva por que se rehusaron a recibirla, pero que dejó la misma en el sitio de entrega, ya sea debajo de la puerta, o en la puerta de entrada de la residencia o dejándola en portería, emitiendo la constancia pertinente, **es con dicha certificación que se entiende debidamente entregado el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso.**

En consecuencia, debe la parte demandante intentar nuevamente la notificación del demandado a la dirección física informada, si es del caso, indicar otra dirección física o una electrónica para poder realizar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec02892017076471e8cecd6a2a6ddc5d649750489fd9670ca25f6e0e03e45126**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El escrito allegado por el Agente del Ministerio Público obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital, a través del cual se pronuncia frente a la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el asunto de la referencia y solicita sea negada la misma, obre en el expediente de conformidad, dicho escrito póngase en conocimiento de la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado para los fines legales pertinentes.

Respecto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en cuanto a la medida por esta solicitada, el despacho por ahora niega la misma como quiera que la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite no se encuentra absolutamente incapacitada para manifestar su voluntad.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la señora **ARACELLY MORENO PARDO, CLARA INÈS MORENO PARDO, ELVIRA MORENO PARDO y CARMEN ROSA MORENO PARDO** en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda y para que se sirva allegar el Informe de Valoración de Apoyos que dispone la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db1e24ac861ba693033f142319ff22632d37d789313c84ab97900418f77b013**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, a través de la cual informan se inscribió en debida forma la medida cautelar decretada por este despacho judicial, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdc9bd9ef6a5ced48d589c3c78b5e71ff5a49750230a23af24ac04d96f1c827**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 14 allegado por el apoderado de la parte que inició el presente trámite de sucesión junto con sus anexos (factura del Impuesto Predial del año 2022 del inmueble ubicado en Ricaurte Cundinamarca), obre en el expediente de conformidad para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e783031e34106f5ca5cedcb406cb0120591b1db667d9aac30b9d2721a50b79**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase a la abogada **MARÍA DEL PILAR CANCINO LÓPEZ** como **CURADORA AD- HOC** designada en este proceso; en tal virtud, el Juzgado la **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a3260888233d02592b82aed179ccdbd5dd616f9a9459ddcc97ee8ca4c405ab**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CUSTODIA.

RADICADO. 2022-00558

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día cinco (5) del mes de junio del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).}

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

Se requiere al demandado para que allegue los documentos relacionados a folio 4 pdf de la demanda.

D-) Visitas Social ya practicada al hogar del demandado.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

C-) Entrevista practicada al menor.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de febrero de 2023 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48798234d1e6560be2890f7cf56d40e0c8c6d68709d5e77f5e084f39e43ad664**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo.

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) que contiene las obligaciones alimentarias del señor JOSÉ CAMILO TORRES PARADA respecto de sus hijos menores de edad NNA **K.D.T.R.** y **J.C.T.R.** representados legalmente por su progenitora la señora DIANA MARCELA RODRÍGUEZ CHANGO contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$950.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de octubre, saldo de la cuota de noviembre y cuota de diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$450.000).
2. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$4.236.940) por concepto del saldo y la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$457.245).
3. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$1.880.595,19) por concepto del saldo y la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a julio del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$482.942,17).
4. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
5. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 791.913) por concepto de los subsidios familiares, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
6. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

7. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

8. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, **JOSE ANTONIO MOGOLLON ROPERO**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa73c8917efcabaef7351bf00f01e95dfc1c9a8d5a5d7208cf8929912950c0a**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, frente a la obligación alimentaria del señor **DIEGO ENRIQUE PEDRAZA SÁNCHEZ**, a favor de su hijo menor de edad **NNA J.P.C.** representado legalmente por su progenitora la señora **ANA JOSEFA LAGUADO BUSTOS**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **DIEGO ENRIQUE PEDRAZA SÁNCHEZ** en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, lo anterior como quiera que la contestación de la demanda fue presentada por el mismo ejecutado, y en esta clase de asuntos debe estar representado por apoderado judicial legalmente constituido, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

Lo anterior no impide que en la respectiva liquidación de crédito se puedan imputar los pagos que informa ha realizado el ejecutado.

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$400.000. Liquidense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

Frente a la solicitud formulada por la apoderada de la parte ejecutante en cuanto a la fijación de una cuota de alimentos provisionales, la misma se niega pues el asunto de la referencia corresponde a un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que buscar hacer efectivo el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, para el caso, ya existe una cuota de alimentos establecida por la COMISARÍA Novena (9ª) de Familia de Bogotá, si pretende la modificación de dicha cuota (aumento) debe adelantar las acciones judiciales respectivas.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52082d3dd6ee79e915dd93e16d73c95eda9cd198df5625316da3dc5b33c45357**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION.
RADICADO. 2022-00650**

Reconocese personería al Dr. JOSE GUILLERMO MARROQUIN GARZÓN, como apoderado judicial de la heredera ADRIANA RAQUEL ALARCÓN HOYOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce a la señora ADRIANA RAQUEL ALARCÓN HOYOS como heredera del causante, en su calidad de hija, quien de conformidad con el numeral 5 del artículo 587 del C.G.P., acepta la herencia con beneficio de inventario.

Téngase cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado en el auto de apertura de la sucesión.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día dieciocho (18) del mes de mayo del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos al siguiente correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5e8fb966c2c24fa5c52eeef5367d54b260bbedee479a388d18f6bc018b5542**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 429 de 2022

De: OFICIO

A favor de: NNA. L.S. COCHERO VERGARA y Otra.

Contra: STEPHANIE VERGARA COBA

Radicado del Juzgado: 110013110020220068000

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada **STEPHANIE VERGARA COBA** en contra de la Resolución de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **429 de 2022**, que declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar incurridos en contra de las menores **NNA. L.S. COCHERO VERGARA** y **N.N.A. I. COCHERO VERGARA**, por parte de su progenitora.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia adelantada en su momento de manera oficiosa por parte de la Policía Nacional - grupo de Infancia y adolescencia a favor de la menor **NNA. L.S. COCHERO VERGARA** y en contra de la madre de esta, señora **STEPHANIE VERGARA COBA** por hechos de violencia intrafamiliar que según relato consignado en las diligencias manifestó al respecto lo siguiente: *...La policía de infancia y adolescencia dejan a disposición menor NNA L.S. COCHERO VERGARA de 8 años de edad por presuntos hechos de violencia por parte de la progenitora STEPHANIE VERGARA a quien se halló el día de hoy a las 15:30 horas abandonada en el sector del Jarillon, al preguntar por qué se encontraba en ese sector, la menor manifestó que salió de su casa porque su mamá la ha golpeado en diferentes ocasiones y que no quiere regresar, se evidencia en la menor un miedo excesivo, se toma contacto vía celular con sus padres y realizamos desplazamiento al CAI Gaitana donde se presenta la señora madre y el señor padre...*”

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 la Comisaría Decima (10ª) de Familia de la localidad Engativá, admitió la acción de violencia intrafamiliar en contra de la menor y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su menor hija. De igual manera, ordenó la custodia provisional encabeza de su progenitor mientras se superaban los hechos que dieron origen a la medida y, por último, dispuso la

remisión de la carpeta a la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, autoridad que mediante proveído de 12 de agosto de 2022 avocó el conocimiento de las diligencias y citó a las partes a la respectiva audiencia.

En diligencia de 29 de agosto de 2022, se escuchó en descargos a la accionada **STEPHANIE VERGARA COBA** y al progenitor de la menor, señor **CESAR AUGUSTO COCHERO VERGARA**. De igual manera, se ordenó la entrevista de la niña y la valoración por parte de Medicina Legal.

II. LA DECISIÓN

En Audiencia llevada a cabo el 29 de septiembre de 2022, el *a quo* procede a fallar el caso atendiendo las pruebas recopiladas en el asunto, encontrando demostrado los actos de violencia en contra de menor **NNA L.S. COCHERO VERGARA** lo que le llevó a concluir al respecto: "*...Lo primero que debe señalar el despacho comisarial es que hay elementos suficientes para probar los hechos denunciados, donde se demuestra la violencia ejercida en contra del NNA L.S. COCHERO VERGARA DE 8 AÑOS DE EDAD, que es la valoración de las pruebas que tenemos, la aceptación parcial de los cargos denunciados en la solicitud realizada por la policía de infancia y adolescencia ante la Comisaria Decima de Familia Engativá 1 en fecha 4 de agosto de 2022. Respecto a las declaraciones hechas por la señora STEPHANIE VERGARA COBA, se puede evidenciar el maltrato físico hacia la NNA L.S. COCHERO VERGARA DE 8 AÑOS DE EDAD, por tanto ante los hechos acontecidos, será necesario que este despacho comisarial adopte la medida de protección respectiva...*" Como quiera que en desarrollo del trámite de la medida se pudo establecer una vulneración de derechos en contra de la otra hija de la accionada, la **NNA I. COCHERO VERGARA DE 6 AÑOS**, se amplió la medida de protección a favor de esta última.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Frente a esta decisión la accionada señora **STEPHANIE VERGARA COBA** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: "*...Que la NNA I. se encuentra involucrada en las mentiras de la NNA S. y no quiero que esto me traiga problemas a futuro, yo no tengo ningún problema con la NNA I. de estar pegándole a la niña...*"

Posteriormente, se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto adscrita a la seccional judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la

familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Atendiendo los hechos objeto de alzada, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la

prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos

elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos... ”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionante en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once (11°) De Familia Suba 4 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se entrará a desatar el recurso de alzada impetrado por la señora **STEPHANIE VERGARA COBA** quien se duele de la decisión del *a quo*, frente a la ampliación de la medida de protección a favor de su otra hija la **NNA. I. COCHERO VERGARA DE 6 AÑOS DE EDAD**. A su vez manifiesta que su hija **NNA I. COCHERO VERGARA** se encuentra influenciada por las mentiras de su hermana **NNA. L.S. COCHERO VERGARA**.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis, tuvo en cuenta las pruebas recogidas en el desarrollo de la medida, entre ellas la denuncia presentada por la autoridad policial, quienes encontraron a la menor **NNA L.S. COCHERO VERGARA** cuando se disponía abandonar el hogar que comparte con su hermana y progenitora, por el temor que esta última la agrede físicamente como lo ha hecho en anteriores oportunidades, lo que pudo corroborarse a través de la narración realizada por parte de la menor víctima al momento de la valoración practicada por el Instituto de Medicina Legal y la entrevista adelantada por parte del grupo interdisciplinario de la comisaria:

“...Cuéntame porque te traen el día de hoy - me fui de la casa porque tenía miedo que mi mamá me pegara, yo no sé para donde me fui, no sé dónde era eso, era como amarillito - Y porque que hiciste - porque preste una muñeca y me dio miedo - Tu mamá ya te había golpeado antes o porque tenías ese miedo - Si a veces con la chancla, la mano y la correa, yo a veces me pregunto por qué me pega, cuando estaba chiquita me golpeaba con la correa y yo no sé porque - Y cuando fue la última vez que te pego - Sé que fue con la correa pero no me acuerdo cuando fue -...”

[...]

¿Al preguntarle cómo se llama tu mamá? Dice: " Estefanie Vergara." Al preguntarle cómo es la relación con tu mamá, ¿cómo te la llevas con ella? Dice: " Súper bien, tenemos buena relación. ¿Al preguntarle cómo te trata tu mamá? Dice: " Me trata muy bien. Pero me pegó una vez con una correa porque me gaste un champú nuevo y el champú era de nosotras con mi hermana NNA I. COCHERO VERGARA y como era nuevo y eso cuesta dinero. Esa vez estábamos jugando a la peluquería con mi hermana NNA I. COCHERO VERGARA en el baño y gastamos mucho champú. Primero NNA I. COCHERO VERGARA estaba lavando el cabello y luego yo sé lo lavé a ella, usamos muchísimo muchísimo champú porque nos gustaba tanto como se sentía. Al preguntarle cuéntame que más sucedió Dice: " Estábamos ya después con NNA I. COCHERO VERGARA en la habitación y mi mamá entra al baño y se da cuenta de que el pote estaba casi desocupado y entonces entro a la habitación con una correa en la mano y dijo quién acabo el champú? y yo le digo que yo y nos dijo que nos quitáramos el pantalón y me da como 5 correazos y a NNA I. COCHERO VERGARA también le pego 4 correazos y también nos dijo estúpidas." ¿Al preguntarle en qué parte de tu cuerpo te pegó tu mamá con la correa? ¿En la pierna y en el brazo y a mi hermane NNA I. COCHERO VERGARA en la pierna” Al preguntarle recuerdas cuando pasó eso sucedió? Dice: " No me acuerdo muy bien, pero eso fue a comienzo de este año, pero no recuerdo cuando fue, no me acuerdo que mes era tampoco el día. ¿Al preguntarle es esa primera vez que sucede esta situación que tu mamá te pegue? Dice: " No. Antes si mi mamá me pegaba, me pegaba palmadas, también con la chancla en las piernas, pero casi no pasaba. ¿Yo era más pequeña,” Al preguntarle porque tu mamá te pegaba? Dice: " Porque no hacía caso. Pero mi mami también me consiente, me trata genial." ¿Al preguntarle recuerdas cuando fue la última vez que tu mamá te pegó? Dice: "Esa vez mi mamá me lanzó la chancla voladora y me pego en el brazo, porque hice mala cara al mirar la ropa que tocaba extender, que estaba mojada en la lavadora: Al preguntarle a qué te refieres cuando dices "la chancla voladora"? Dice: " Que cogió mi mamá una chancla y me la mandó y me pegó en el brazo con esa chancla." ¿A preguntarle recuerdas cuando pasó esa situación? Dice: "Eso fue el mes pasado en agosto, no recuerdo el día, ¿pero si recuerda muy bien que pasó el mes pasado, que estábamos en Agosto_” Al preguntarle tu mamá te ha dicho groserías o palabras inapropiadas? Dice: " No. Solo esa vez que te conté que nos dijo estúpidas a mi hermana y a mí por gastar el champú."

Es claro el relato de la menor frente a los episodios de agravio y sin lugar a duda, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico y emocional por parte de la progenitora en contra de su hija, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles

Al respecto, el salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

De igual manera, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias..."

El anterior relato de la víctima frente a las acciones repetitivas de agresión en el núcleo de su hogar por parte de su madre, permitió ampliar la presente medida de protección en procura de brindar la debida protección frente a nuevos hechos de violencia conocidos, en este caso, respecto a la otra menor hija de la accionada la **NNA I. COCHERO VERGARA**, quien también es víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su progenitora como fue descrito por su hermana, lo que conllevó a su vinculación al presente trámite.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la menor **NNA L.S. COCHERO VERGARA** en su entrevista, respecto a que junto a su hermana de 6 años de edad, permanecen sin supervisión alguna en su casa desde la salida del colegio hasta la llegada de su progenitora o de su padrastro en horas de la noche; es razón más que suficiente para que las autoridades intervengan en salvaguarda de los derechos del grupo familiar, en este caso de las menores hijas de la sancionada, quienes a su corta edad se encuentran solas la mayoría del día sin que se brinde un adecuado cuidado y seguimiento a sus procesos disciplinarios, educativos y emocionales:

"...Al preguntarle ha pasado algo más con tu mamá que me quieras contar"? Dice: " Si, La otra vez que íbamos a Intercambiar muñecas con Danna que es una amiga del colegio, quedamos de llevar la muñeca al colegio y yo la llevé a escondidas de ml mamá en la maleta y en el colegio intercambiaos la muñeca con Danna y jugué con la muñeca y cuando llegué a la casa se la mostré a NNA I.

COCHERO VERGARA pero me dio miedo que mi mamá me pegara "Al preguntarle por qué te dio miedo? Dice por no haberle contado a mi mamá lo de la muñeca que la intercambie con mi amiga." ¿Al preguntarle recuerdas cuando pasó esa situación? Dice: No me acuerdo que día era, pero eso pasó en el mes pasado, en Agosto. ¿Al preguntarle cuéntame que más sucedió? Dice: Esa vez me salí de la casa, como estábamos solas con mi hermana entonces me fui para la calle no se para dónde y me fui sola, Y camine y camine y una señora me encontró y unos policías me recogieron y después llegó casi toda mi familia a ese lugar, llego mi mamá, mis tíos, mis primos, los amigos de todos. Mi papá también. ¿Al preguntarle cuando te saliste de la casa nadie se dio cuenta? Dice. No, porque estábamos solas con mi hermana. ¿Es que mi mamá y mi padrastro se van a trabajar, mi abuelito Luis que es el papá de mi mamá, me recoge del colegio y me deja en la casa y mi abuela Olga nos hace el almuerzo nos deja servido en la mesa y ella se va y quedamos solas en la casa con mi hermana" Al preguntarle nadie las cuida? Dice: No. Nadie nos cuida nos quedamos solas hasta que llega mi padrastro Cristian y mi mamá llega en la noche. Mi abuela nos llama a veces. Mientras tanto miramos televisión hasta que llega mi padrastro y mi mamá que es en la noche..."

Todo lo anterior permite reconocer que la decisión adoptada por el *a quo*, en cobijar y proteger a la menor **NNA I. COCHERO VERGARA** y su hermana dentro de la presente medida es más que acertada y necesaria, atendiendo la gravedad de los actos denunciados y aquí comprobados con las pruebas analizadas.

Es importante reiterar la importancia del interés superior que encierra a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. En este sentido, la Sentencia T 510 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre lo referente:

"...El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.

Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.

En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el

contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley” .

Dentro de los criterios para determinar tal decisión, continúa la citada sentencia constitucional estudiando y brindando las características necesarias para determinar la primacía que conlleva la protección especial de las hermanas **NNA L.S. COCHERO VERGARA** y **I. COCHERO VERGARA**

“...Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:

3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores

“serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

[...]

3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.).

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis y decisión, tuvo en cuenta, aparte de lo ya probado, el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de las menores, mediante el uso de herramientas que eviten que se generen daños irremediables. Las propias normas que regulan el presente procedimiento, facultan a las Comisarías a ejercer dichas acciones preventivas, **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia de cualquier carácter y dimensión.**

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión en el caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la accionada no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 4 de esta ciudad, en su Resolución de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2º. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° **005**

De hoy 1° DE FEBRERO DE 2023

La secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab40f930ff1150d28f294c01b6611694c574aa151b0588004b4db86f66af70c3**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS.

RADICADO. 2022-00687

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día seis (6) del mes de junio del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C, primero (1) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5</p> <p>Secretaria:</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1941d0a819b6ffdc80c4e9bf11e16c67bf931e24bb1047b342ecdcd23815a1ca**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2022-00774

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 1 de diciembre de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5619dfbb86767cf91b4b02e73973fb1366fb4777dc36f2696c6f82aecdb74c8c**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL No. 11001311002022-0078200 iniciado por los señores **JOSE GREGORIO CÁRDENAS MUÑOZ y MARLENY VARGAS MENDEZ.**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores **JOSE GREGORIO CÁRDENAS MUÑOZ y MARLENY VARGAS MENDEZ**, promovieron demanda a fin de que se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado y se apruebe el acuerdo al que llegaron.

Los fundamentos fácticos en que fincan sus pretensiones en lo pertinente son: Los señores **JOSE GREGORIO CÁRDENAS MUÑOZ y MARLENY VARGAS MENDEZ**, contrajeron matrimonio civil el diecisiete (17) de marzo del año dos mil (2.000) en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá.

El domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá; la sociedad conyugal se encuentra vigente y los cónyuges de mutuo acuerdo han decidido divorciarse.

Para probar su calidad de cónyuges aportan a las diligencias copia auténtica del registro civil de matrimonio (folio 1 anexo 03); y el acuerdo por ellos celebrado frente a las obligaciones que serán asumidas respecto de cada uno.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos quienes en la actualidad son mayores de edad.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Se erige en esta oportunidad como causal para solicitar el divorcio el mutuo acuerdo de los cónyuges, la establecida en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

En este orden de ideas se tiene que los señores **JOSE GREGORIO CÁRDENAS MUÑOZ y MARLENY VARGAS MENDEZ**, han llegado a un acuerdo frente al divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado el día diecisiete (17) de marzo

del año dos mil (2.000) ante la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, acuerdo que cumple con todas las previsiones sustanciales frente a sus obligaciones mutuas; voluntad de las partes con la que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

Finalmente, como quiera que los hijos de la pareja a la fecha son mayores de edad, el despacho no hará pronunciamiento alguno frente a los asuntos relativos a la custodia, cuota alimentaria y visitas de estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **JOSE GREGORIO CÁRDENAS MUÑOZ** y **MARLENY VARGAS MENDEZ** el diecisiete (17) de marzo del año dos mil (2.000) en la Notaría Treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida en virtud del matrimonio por ellos celebrado. Procédase a su liquidación.

Tercero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que llegaron los señores **JOSE GREGORIO CÁRDENAS MUÑOZ** y **MARLENY VARGAS MENDEZ** aportado en el expediente digital frente a las obligaciones acordadas de mutuo acuerdo, el cual hace parte de esta providencia.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios a que haya lugar.

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd2e36d9f9317ee8d9813524b36b13b59cfe4a9c4bcc37f68b65f57b579c99**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 364 de 2022
DE: CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS CORTES
CONTRA: ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO
Radicado del Juzgado: 11001311002020220079700**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **364 de 2022**, promovido a su favor por la señora **CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS CORTES**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS CORTES** radicó ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO** bajo el argumento de que el día 2 de abril de 2022 la agredió física, verbal y psicológicamente.

La Comisaría de Familia admitió y avocó el conocimiento de la denuncia por violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia

física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribió:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la señora **CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS CORTES**, se comunica a la línea “una llamada de vida” con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO** a la medida de protección adoptada a su favor y para el efecto señaló en su denuncia lo siguiente: “...SE COMUNICA LA CIUDADANA CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS CORTES CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE CASA REFUGIO - DE LA SECRETARIA DE LA MUJER SOLICITAR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR HECHOS DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR QUIEN MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO: " EL DIA 26 DE AGOSTO DEL 2022 ALREDEDOR DE LAS 11:00 PM YO ESTABA EN MI CASA DONDE RESIDIA ANDRÉS TAMBIÉN ESTABA ALLI PORQUE FUE A VER A NUESTRO HIJO, LUEGO EMPEZÓ A HABLAR CON LA NOVIA, YO LE DIJE QUE POR RESPETO NO HABLARA CON ELLA FRENTE A MI Y ME DICE "DE MALAS, LÁRGUESE DE LA CASA, USTED ES UNA COCHINA, NO SIRVE PARA NADA, LÁRGUESE", LUEGO SE ACOSTÓ A DORMIR, YO LO LEVANTE Y LE DIJE QUE SE FUERA DE LA CASA, ACTO SEGUIDO EL ME GOLPE CON UN PUÑO EN EL ROSTRO, LUEGO ME DICE "LÁRGUESE USTED, LE VOY A QUITAR A NUESTRO HIJO PORQUE USTED NO TRABAJA Y NO SIRVE PARA NADA LUEGO YO LLAME A LA POLICÍA Y DECIDI SOLICITAR CUPO PARA EL PROGRAMA CASA REFUGIO PUESTO QUE EL ARRIENDO DE LA VIVIENDA LO PAGABA ANDRÉS, EL DIA 21 DE AGOSTO DEL 2022 TAMBIÉN ME AGREDIÓ FISICAMENTE... ”, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que se fijó fecha para audiencia de trámite y comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

2. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la incidentante y la aceptación parcial de los hechos por parte del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir lo siguiente:

“...Una vez analizadas las pruebas en conjunto, evidencia el despacho que los hechos denunciados por la señora CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS CORTES como ella lo aclaró en su ratificación no ocurrieron el 31 de agosto sino el 28 de agosto de 2022 hechos los cuales, no fueron aceptados por el agresor, sin embargo, con base a los descargos efectuados por parte de la incidentante en audiencia, y el informe del jardín Class Roma, puede vislumbrar este fallador que se consagró violencia psicológica a la incidentante por parte del señor ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO, deja en evidencia que no ha sido su interés acatar las decisiones de este Despacho y menos aún, respeta los derechos fundamentales de la señora CLAUDIA PATRICIA en tal virtud por haberse demostrado que el señor ANDRES IGNACIO además de trasgredir normas de carácter superior con su comportamiento, ha desacatado las medidas de protección ordenadas en su contra...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8^a) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas

oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;

- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

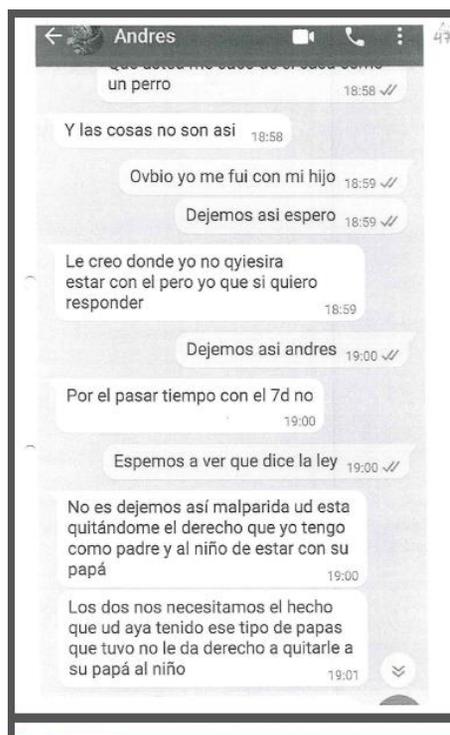
La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones

Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con la denuncia y ratificación de la víctima señora **CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS**, quien acude a la línea “*una llamada de vida*” con el fin de solicitar la colaboración de la autoridad en momentos que se presentaron hechos de violencia en su contra por parte del señor **ANDRES IGNACIO**. Consecuencia de esto, se hizo presente la autoridad policial y dispuso la conducción del victimario hasta las instalaciones del CAI de la zona correspondiente con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de la incidentante. De igual manera, la señora **CLAUDIA PATRICIA** se acoge a la iniciativa de casa refugio, a fin de evitar nuevos hechos en su contra; acciones que evidencian el continuo maltrato verbal y psicológico de que es víctima la incidentante, como se pudo comprobar en la prueba por ella aportada que trata de conversación con el agresor:



Elemento que fue puesto en traslado del incidentado **ANDRES IGNACIO** quien manifestó lo siguiente: *“Bueno quiero manifestar que días posteriores a los hechos del 28 de agosto, es decir septiembre de 2022, tuve conversaciones con Claudia para saber de mi hijo, como ella no me respondía rápido a mí me dio rabia, de no saber dónde estaba mi hijo y ella me decía que estaba bien, como no me contestaba rápido, si le referi palabras soeces a través de conversaciones, si hubo agresiones verbales pero eso no quiere decir que yo la haya agredido físicamente”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01- Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

A su vez, en Sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización inadecuada de los medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando

es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que

también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>005</u> De hoy <u>1º DE FEBRERO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2274712b3342361af63e1216492d9c30f8284ffa432825526925bbee9d7670**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)****Ref.: Medida de Protección No.864 de 2022****De: INGIRD YAJAIRA ANGULO LOZANO****Contra: ALAN GIOVANNI GARIBELLO ANDRADE****Radicado del Juzgado: 11001311002022-0081900**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante señora **INGRID YAJAIRA ANGULO LOZANO** en contra de la Resolución de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de Tunjuelito esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **864 de 2022**, por la cual declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **ALAN GIOVANNI GARIBELLO ANDRADE**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **INGRID YAJAIRA ANGULO LOZANO** por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el pasado 1º de octubre de 2022 por parte de su compañero, señor **ALAN GIOVANNI GARIBELLO ANDRADE** que consistieron en los siguientes: “...*los hechos se presentaron el 24/10/2022, por medio de llamada me dice que yo no tengo derecho a reclamar nada, ya que todo está a nombre de él, que si hubiera sido una buena esposa y una buena mama tal vez tendría derecho a algo, me dice que si quitó la citación ante ICBF, él se sienta a hablar conmigo para solucionar las cosas, le pedí que me permitiera regresar al inmueble, a lo que me responde que yo no tengo derecho a ingresar y que prefiere vender antes de verme en el hogar, me acusa de no ser buena mama, de hacerme la víctima y de no pensar en él. En múltiples ocasiones me presionó a tener relaciones sexuales en contra de mi voluntad, argumentando que yo era su mujer y debía cumplir o que si no para eso se salía a buscaba otra persona, me decía en ocasiones que esa era la forma en la que me debía disculpar por no hacer las cosas bien...*”

La solicitud, fue admitida mediante resolución de la misma fecha, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su compañera y se convocó a audiencia de trámite.

Para el día 15 de noviembre de 2022 se escucha en descargos a las partes involucradas y se procede a abrir a pruebas la medida de protección, entre las

cuales se encuentran audios y documentos aportados por la accionante. De su parte el accionado no aporta ni solicita prueba alguna.

II. LA DECISIÓN.

Luego de un amplio estudio, la comisaría de familia concedora del caso resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que la accionante **INGRID YAJAIRA ANGULO LOZANO** atribuyó al accionado **ALAN GIOVANNI GARIBELLO ANDRADE**, por no encontrar los mismos probados respecto a las pruebas adosadas.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con dicha determinación, la accionante **INGRID YAJAIRA ANGULO LOZANO** interpuso recurso de apelación a través de su apoderado judicial, argumentando lo siguiente: *“...considero que el despacho no valora las pruebas en conjunto toda vez que en la declaración y ratificación de los hechos se evidencia la violencia patrimonial así como lo acepta el accionado en su declaración por cuanto acepta que es el accionado ALAN GIOVANNI GARIBELLO ANDRADE, quien se está beneficiando de los bienes patrimoniales muebles e inmuebles sin permitir a la ciudadana el goce junto con sus menores 3 hijos de los mismos bienes para el caso un apartamento que se encuentra ubicado en la misma localidad de los menores hijos y por el capricho del accionado se están viendo perjudicados no solamente INGRID YAJAIRA, sino también sus tres menores hijos, si bien es cierto no se pretende la liquidación de la sociedad patrimonial y repartición de bienes esta defensa tiene claro que no es escenario pero si se requiere que se de aplicación al enfoque de género toda vez que INGRID YAJAIRA, como mujer debido a la violencia patrimonial ejercida por ALAN GIOVANNI GARIBELLO ANDRADE, se ha visto vulnerada en sus derechos a causa de no poder disfrutar de sus bienes inmuebles para el caso del apto y muebles que la pareja adquirió dos vehículos y se está prohibiendo por parte del accionante el uso de los mismos, igualmente se evidencia en las declaraciones que el accionado no tiene voluntad ni ha tenido de brindarle alimentos a sus hijos, siendo esta una medida provisional que puede adoptar el despacho de conformidad con el artículo 17 de la ley 1257 de 2008 que modificó el artículo 5 de la ley 294 literal k, igualmente no se adoptaron medidas de protección de la misma normatividad literal I tendientes a prohibir actos de enajenación de los bienes sujetos a registro, así mismo considera esta defensa que el despacho omitió ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, no solo de la accionante sino de sus tres menores hijos, por lo anterior recorro la decisión adopta por el despacho y solicito muy respetuosamente al juez de Familia ordene la medida de protección en primer lugar al desalojo del accionado, para que ella pueda ingresar con sus hijos al bien inmueble igualmente ordene la prohibición por parte del agresor a realizar cualquier acto de enajenación de los bienes sujetos a registro; se pronuncie respecto de la decisión provisional de uso y disfrute de la vivienda familiar de manera provisional, a favor de INGRID YAJAIRA y sus tres menores hijos así mismo se decida provisionalmente de conformidad con la*

norma las pensiones alimentarias para sus menores hijos y por último la entrega de sus objetos personales y las de sus hijos; se decida de manera provisional del uso de y disfrute de uno de los vehículos conseguidos dentro de la unión marital de hechos para que INGRID YAJAIRA, pueda beneficiarse de uno de los mismos para el desplazamiento con sus tres menores hijos ya que se evidencio en la declaración del accionado su represión y autoritarismo sobre el de los bienes en especial de los vehículos manifestando que no le volvió a prestar el vehículo por que lo estrelló, situación que le sucede a cualquiera...”

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o

Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al punto es necesario poner de presente lo atinente en cuanto al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la accionante, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a la legalidad de las pruebas aportadas, su valoración y análisis dentro de la perspectiva de género, que obliga a un estudio más minucioso y detallado dentro del contexto de la familia.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la Corte Constitucional, este incluso puede estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del

proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido y de acuerdo a lo anterior, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que por parte de la accionante no fue posible acreditar los hechos en que funda su denuncia y por los cuales pretende se le concede una medida de protección a su favor y en contra de su compañero.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron.**

Para ello, aportó dos audios recogidos de una conversación con su pareja, en los cuales no se comprueba actos de violencia verbal o psicológica en contra de la accionante **INGRID YAJAIRA** por parte del señor **ALAN GIOVANNI**, ya que en ningún momento se escucha repudio o ira frente a los reclamos realizados de su parte. A su vez allega folios que reproducen a través de una plataforma electrónica la ubicación en tiempo real de la accionante, sin que se pruebe que son actos realizados por el accionado o que el mismo tenga la posibilidad de acceder al equipo celular de su compañera con la que en la actualidad no comparte la misma residencia.

Precisa el apoderado en su recurso que, el señor **ALAN GIOVANNI GARIBELLO ANDRADE** ejerce violencia económica y patrimonial en contra de la accionante y sus hijos al no permitir el uso y disfrute de los bienes propios de la familia.

Frente al punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-012/16 del H. Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, aborda lo que respecta a la violencia económica:

“...Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir.

Es importante resaltar que los efectos de esta clase violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer “compra su libertad”, evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles...”

Respecto a dicho argumento de la parte accionante, no se acreditó con las pruebas adosadas al dossier o con la declaración rendida por el accionado **ALAN GIOVANNI** que se trasgredieran los derechos patrimoniales o económicos de la accionante **INGRID YAJAIRA**, al contrario, es su deseo aclarar todo lo que respecta a la sociedad conformada con ella y cumplir con sus obligaciones parentales para con sus hijos. Respecto a los elementos personales de la señora **INGRID YAJAIRA** manifestó no oponerse en su retiro en el momento que ella disponga.

A la ocasión, como quiera que no fue posible probar por parte de la accionante los hechos en que sustenta su denuncia, no es posible adoptar medidas en favor de la accionante de manera preventiva, menos aún, cuando no se vislumbra prueba que permita inferir tal aseveración. En relación a los derechos económicos y patrimoniales que le puedan corresponder a la señora **INGRID YAJAIRA ANGULO LOZANO** frente a la relación con el señor **ALAN GIOVANNI GARIBELLO ANDRADE**, es preciso aclarar a las partes que este no es el escenario para dirimir tal conflicto y que se escapa de la competencia de la autoridad Administrativa y de este Juzgador pronunciarse al respecto. Deberán las partes, a través de sus apoderados judiciales adelantar

los procesos necesarios ante la autoridad competente encargada de resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Respecto a los derechos de los menores hijos de la pareja, se exhorta a la autoridad administrativa para que, en el ámbito de su competencia, convoque a las partes a audiencia de conciliación con el fin de definir las obligaciones de los progenitores frente a custodia, alimentos y visitas de los niños, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto, la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1°. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Sexta (6^a) de Familia de Tunjuelito esta ciudad, mediante Resolución de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **INGRID YAJAIRA ANGULO LOZANO** en contra de su compañero **ALAN GIOVANNI GARIBELLO ANDRADE**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>005</u> De hoy <u>1° DE FEBRERO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2240f792f0d4164b69f3abfb8a80f533e8cf01282f70010330c6ced7add51a39**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 368 de 2022
DE: YENY PAOLA VANEGAS CAMPOS
CONTRA: PABLO ANDRES ROMERO OLARTE
Radicado del Juzgado: 11001311002020220082500**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **PABLO ANDRES ROMERO OLARTE** por parte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **368 de 2022**, promovido por la señora **YENY PAOLA VANEGAS CAMPOS** a su favor y de sus menores hijas, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **YENY PAOLA VANEGAS CAMPOS** radicó ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **PABLO ANDRES ROMERO OLARTE** bajo el argumento de que el día 10 de junio de 2022, la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera, manifiesta que le rompió objetos personales y la amenazó con atentar en contra de su integridad en presencia de sus menores hijas.

La Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **PABLO ANDRES ROMERO OLARTE** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescriba:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) la señora **YENY PAOLA VANEGAS CAMPOS**, informa sobre el incumplimiento por parte del señor **PABLO ANDRES ROMERO OLARTE** a la medida de protección adoptada a su favor; para el efecto señaló al respecto en su denuncia lo correspondiente: *“...EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2022, SOBRE LAS 5:12 PM, YO LE ESCRIBÍ A PABLO PARA PEDIRLE UN MEDICAMENTO PARA NUESTRAS HIJAS, ME ENVIO UN AUDIO DICIENDOME QUE SE IBA A ENTRAR POR LA MALAS AL HIJUEPUTA CONJUNTO PARA VER NUESTRAS HIJAS, TAMBIÉN ME DIJO- "QUE VA BOBA SAPA HIJUEPUTA, AMENAZANDOME POR VER A LAS NIÑAS, QUE, QUE ERA LO QUE ME ESTABA PASANDO BOBA HIJUEPUTA, TAMBIÉN EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SOBRE LAS 6:50 PM, YO ESTABA TOMANDOME UN TINTO EN LA ESQUINA DE LA CASA, YO ESCUCHE UN FRENO DE LA CICLA, ME DI CUENTA QUE ERA PABLO, EL ME DIJO - VENGA Y LE DIGO PERRA HIJUEPUTA, LE VOY A DECIR UNA DE LAS COSAS MALPARIDA, USTED A MÍ NO ME VA VER LA CARA Y TIENE QUE DEJARLE DE ESTAR PINTANDOLE LAS UNAS A LAS NIÑAS, YO LE DIJE QUE ÉL ERA EL MENOS INDICADO PARA DECIR LAS COSAS, EL ME DIJO QUE DE MALAS QUE ÉL ERA EL PAPA, YO LE DIJE QUE EL NO VE POR ELLAS, NI LES PASA LA CUOTA, EL ME EMPEZÓ A HACERME EL AMAGUE DE PEGARME CON LOS PIES, ME PATEABA LAS PUNTAS DE MIS PIES, YO ME PARE, ÉL SE VIENE Y ME DICE QUE GRAN HIJUEPUTA AHORA SI LE VA TENER MIEDO A LOS HOMBRES, YO LE DIJE QUE NO VEIA NINGÚN HOMBRE, QUE ÉL NO ERA UN HOMBRE, ME EMPEZÓ A DECIR QUE YO ERA UNA VAGABUNDA HIJUEPUTA QUE YO ME LA PASABA EN LA CALLE, YO LE DIJE QUE NO SABÍA PORQUE ME ESTABA PELEANDO, ME DIJO - PIROBA AHORA SI COMO SE LA PUEDE PASAR EN LA CALLE -, ME ESCUPIO LA CARA, ME DIJO TODO BIEN GRAN HIJUEPUTA QUE USTED ME VA A DAR EL PATAZO, MENOS MAL YA SE DONDE TRABAJA Y DONDE SE LA PASA, YO LE DIJE QUE MIEDO NO LE TENÍA, EL COGÍO LA CICLA MIENTRAS SE ALEJABA ME DECÍA – YA VEREMOS GRAN HIJUEPUTA-... ”*, Mediante auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental,

en el que se fija fecha para audiencia y comisionó a las autoridades policiales para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de los cargos por parte del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y que le llevaron a concluir lo siguiente:

“...Por su parte, el accionado señor PABLO ANDRES ROMERO OLARTE, asistió a la audiencia programada para el día de hoy, quien acepta parcialmente los hechos de manera libre y voluntariamente. Visto lo anterior, para el despacho se prueba que el señor PABLO ANDRES ROMERO OLARTE, incumplió la medida de protección No. 368-2022, teniendo en cuenta sus descargos, se desprende que incurrió nuevamente en hechos de agresión verbal y psicológica hacia la señora YENY PAOLA VANEGAS CAMPOS, amenazas a la víctima, y de protagonizar escándalos en el lugar de habitación de la víctima, hechos que este despacho considera supremamente graves para la seguridad física y la integridad emocional de la señora YENY PAOLA VANEGAS CAMPOS, más cuando en su contra existía medida de protección definitiva de fecha 21 de julio de 2022, con la advertencia que no podía agredir verbal, ni física, ni realizar escándalos, efectuar actos de amenaza, acoso, humillación en público o privado a la Incidentante, por lo tanto con la confesión voluntaria y parcial que hace el señor PABLO ANDRES ROMERO OLARTE, se comprueba el incumplimiento de la medida de protección y la gravedad de los hechos...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad

que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante

y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas que llevaron a la Comisaria a tomar la decisión de sancionar al incidentado, se cuenta con la denuncia presentada por la víctima en la que relata hechos de violencia verbal y psicológica, de lo cual, el incidentado **PABLO ANDRES ROMERO OLARTE** manifestó en sus descargos haber cometido dichas acciones en contra de su ex compañera:

“Para lo del 27 de agosto ella me escribe que las niñas están enfermas, me manifiesta que le lleve unos jarabes a las niñas, yo le contesto que sí, que yo le llevo los jarabes, pero, que lleve a NNA L. a la casa de ella porque estaba con la abuela materna, porque yo quería ver las niñas, para ese momento llevaba dos meses sin ver las niñas, la señora me dice que no puede ver las niñas, que yo ya sé que no las puede ver, yo a ella le dije que iba a entrar al conjunto, ciertas palabras si le dije, que dejara de ser boba, que yo era él era el papá, que no fuera boba hijueputa, si le repetí varias veces boba hijueputa, Yo si efectivamente le dije a ella no en persona sino chat, donde le manifiesta de

manera amable de dejar de pintarle las unas a la niña con esos colores extravagantes, porque ella está muy pequeña para eso, que a las niñas se les pinta con un color clarito, eso que yo llegue en cicla es mentira, yo baje fue a pie, yo no le dije perra hijueputa ese día 26 de septiembre, no le empecé a patear los pies a ella, cuando le dije que no le pintara las uñas a la niña, se paró y me rasguño, por eso reaccione y la escupí, y le dije que era una perra pero no que era vagabunda. Ella vive en frente de la casa de mi tío, entonces es irrelevante que ella diga que yo la estoy diciendo que se dónde vive, nunca le he amenazado de ir al sitio de trabajo, nunca paso por ahí, paso por el negocio de enfrente que es donde me fían la comida, pero, a la esquina ni me paso para no mirarla. Con respeto a la cuota impuesta de alimentos a favor de mis dos hijas, no la he cumplido porque recién nos separamos, la ahora no me ha devuelto mi ropa, debido a que ella se quedó con documentación mía (cartas laborales, diploma bachiller, cursos de vigilancia) por eso no había podido encontrar trabajo y estaba trabajando por días, ya logre organizar mis papeles, ya encontré trabajo con una empresa de recolección de basuras, lo que le debo de cuotas se lo voy difiriendo a medida voy pagando la cuota a partir de diciembre de 2022...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, en particular, con la aceptación parcial de los hechos por parte del denunciado, por lo que ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **PABLO ANDRES ROMERO OLARTE quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció frente al hecho de la confesión:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad*⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. *El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales*⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”*

Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Frente a los hechos comprobados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01- Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se *abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>005</u> De hoy 1º DE FEBRERO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c56147699739dd4aabb7ce8371482f05ec265031f1209fe6108671c6427e1b9**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 542 de 2020
DE: VALENTINA ZAMORA BARON
CONTRA: JESÚS DAVID CAMPOS PERDOMO
Radicado del Juzgado: 11001311002020220083000**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **JESÚS DAVID CAMPOS PERDOMO** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **542 de 2020**, promovido por la señora **VALENTINA ZAMORA BARÓN** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **VALENTINA ZAMORA BARÓN** radicó ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **JESÚS DAVID CAMPOS PERDOMO** bajo el argumento de que el día 7 de diciembre de 2020, la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante providencia, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JESÚS DAVID CAMPOS PERDOMO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia

física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la señora **VALENTINA ZAMORA BARÓN**, informa sobre el incumplimiento por parte del señor **JESÚS DAVID CAMPOS PERDOMO** a la medida de protección adoptada a su favor; para el efecto señaló al respecto en su denuncia lo correspondiente: *“... EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022, YO SALÍ CON EL SENOR JESUS DAVID. ME EMPEZO A HACER RECLAMOS SOBRE UNOS MENSAJES QUE ME LLEGARON YO SALI DEL LUGAR DONDE ESTABAMOS Y LO DEJE AHÍ. ÉL ME ALCANZO Y ME EMPUJO Y ME EMPEZO A GRITAR DICIENDOME QUE YO ERA UNA PERRA, UNA SOLAPADA, QUE ANDO CON UN MONTON DE MANES. DESPUES, YO PUBLIQUE UN ESTADO EN WHATSAPP Y JESUS DAVID LE ESCRIBIO A MI PAPA DICIENDOLE QUE YO TENIA QUE BORRAR ESA PUBLICACIÓN PORQUE SI NO, LAS IBA A ARREGLAR EL MISMO. AYER 20 DE NOVIEMBRE DE 2022, YO SALI Y ME LO ENCONTRE Y ÉL ME AMENAZO DICIENDOME: NO ME OBLIQUE A HACER COSAS QUE NO QUIERO”. ...*”, Mediante auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que fija fecha para audiencia y comisiona a las autoridades policiales para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y que le llevaron a concluir lo siguiente:

“...Tenemos la solicitud por parte de la progenitora señora VALENTINA ZAMORA BARON; donde se reporta que JESUS DAVID CAMPOS PERDOMO genero actos de agresión física en su contra. Se tiene, en el expediente que obra a (folio 23 del Q1), que en fecha 13 de enero de 2020, este despacho resolvió imponer medida de protección en favor de VALENTINA ZAMORA BARON ordenando al señor JESUS DAVID CAMPOS PERDOMO abstenerse de protagonizar cualquier acto de agresión en contra de la incidentante increpándola con lenguaje soez. En cuanto a los descargos del accionado, este acepta los cargos, con respecto a los hechos del 14 de noviembre de 2022, en donde agrede de forma verbal a la incidentante. Teniendo en cuenta lo anterior, este tipo de acciones se traduce es un ejercicio de poder, acoso y de

control, por lo que se ampliaran las medidas a favor de la denunciante, entre ellas se hace necesario ordenar, alejamiento total de cualquier espacio público o privado, comunicación por redes sociales y alejamiento de su hogar o su lugar de trabajo, así como la protección policiva en su trabajo y en su residencia; tal como lo preceptúa el Artículo 5° modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, toda vez que tienen derecho a tener una vida tranquila, libre de violencia, de igual forma se le recuerda al denunciado que es perentorio someterse a seguimiento terapéutico y psicológico en resolución de conflictos, respeto por la diferencia ...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados y se dispuso la ampliación de la medida de protección en favor de la víctima, la cual no fue objeto de recurso.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en

concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el

empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación,

también configuran un maltrato psicológico;

- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las

afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas que llevaron a la Comisaria a tomar la decisión de sancionar al incidentado, se cuenta con la denuncia presentada por la víctima en la que relata hechos de violencia verbal y psicológica, de lo cual, el incidentado **JESÚS DAVID CAMPOS PERDOMO** manifestó en sus descargos haber cometido dichas acciones en contra de su ex compañera:

“si le dije las palabras que ella dice en la denuncia, “perra y asolapada”, y todo fue a raíz de un mensaje que ella recibe, el cual yo veo, no sé qué decía, pero si vi que era un amigo mío, si hable con el papá de ella diciéndole que por favor borrara una publicación Instagram, tuve un dialogo, y después hubo una discusión con él, por la solicitud que le hice, cuando digo que voy a arreglar las cosas yo mismo, no me refiero a andar de violencia, lo hice en el contexto de hacer lo me plazca en salir con otras mujeres, lo que ella dice del 20 de noviembre que no me obligue a hacer cosas que no quiero, lo dije en el mismo sentido como lo acabe de expresar, de salir con otras mujeres ...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas, en particular con la aceptación parcial de los hechos por el denunciado y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JESÚS DAVID CAMPOS PERDOMO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció frente al hecho de la confesión:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Frente a los hechos comprobados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01- Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

A su vez, en Sentencia T- 735 de 2017, la Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización inadecuada de los medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se

abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>005</u> De hoy <u>1º DE FEBRERO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
 William Sabogal Polania
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Familia 020 Oral
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef319a4658072137103b919e1059a292cd2ff9ed36a2e462f8838d94e329427**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, sin embargo, la causal de inadmisión no se encuentra dentro de las enlistadas para rechazar la misma, en consecuencia, por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **OLGA FAJARDO quien falleció el día cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **FERNANDO PINTO FAJARDO en calidad de hijo de la causante OLGA FAJARDO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; así mismo, se reconoce al señor FERNANDO PINTO FAJARDO** como cesionario de los derechos herenciales del señor JOSE ABDÓN ALMONACID CÁRDENAS y MARÍA ANGÉLICA ALMONACID FAJARDO, conforme con **la escritura pública No. 0205 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, a **JOSE DAVID ALMONACID FAJARDO y OLGA PATRICIA ALMONACID FAJARDO, quien informa son hijos de la causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem.**

SEXTO: Se reconoce al doctor **LUIS ANTONIO DIAZ TAVARES** en calidad de apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

SÉPTIMO: Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de la fallecida **OLGA FAJARDO** en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 1 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880f0663d08788de77f365b6d048f44a7a9da10ba9f58bd99c0ad1bc6399d16a**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 152 de 2021**

DE: FAUDIBER OLAYA CARDENAS

CONTRA: TANIA CAROLINA DIAZ GARZÓN

Radicado del Juzgado: 11001311002020220083400

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta a la señora **TANIA CAROLINA DIAZ GARZÓN**, por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **152 de 2021**, promovido por el señor **FAUDIBER OLAYA CARDENAS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **FAUDIBER OLAYA CARDENAS** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su ex cónyuge señora **TANIA CAROLINA DIAZ GARZÓN**, bajo el argumento de que el día 18 de febrero de 2021, lo agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su ex cónyuge.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **TANIA CAROLINA DIAZ GARZÓN** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora cesar inmediatamente y se abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañero, so pena de hacerse acreedora a



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el accionante **FAUDIBER OLAYA CARDENAS** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la accionada señora **TANIA CAROLINA DIAZ GARZÓN** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...PESE A QUE TENGO UNA MEDIDA DE PROTECCION A MI FAVOR, LA CUAL ES LA 152-2021, Y CONMINA A MI EX CÓNUGE, LA SEÑORA TANIA CAROLINA DÍAZ GARZÓN, LAS COSAS VENIAN BIEN CON ELLA Y CON MI HIJA, NO HE TENIDO PROBLEMAS CON MI HIJA, SOLO SE HAN PRESENTADO DISTANCIAMIENTO CUANDO SE DAN ESTAS COSAS, APROXIMADAMENTE HASTA ANTES DEL MES DE OCTUBRE, PERO DE UN TIEMPO PARA ACÁ POR MEDIO DEL CELULAR DE MI HIJA QUE TENEMOS EN COMÚN, CREO QUE ME ESCRIBE COSAS DENIGRANTES. VULGARES, EN DONDE ME VIOLENTA VERBALMENTE, YO SÉ QUE ES ELLA, LA SEÑORA CAROLINA, YA QUE TENGO UN AUDIO D.E MI HIJA EN EL CUAL, ME MANIFIESTA QUE LA MAMÁ LE COGE EL CELULAR, DESEO TRAMITAR EL INCUMPLIMIEISITO A LA MEDIDA DE PROTECCION...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante proveído en la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección al denunciante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la víctima y la ausencia de la incidentada señora **TANIA CAROLINA DIAZ GARZÓN**, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Motiva el trámite incidental la solicitud de fecha 17 de noviembre de 2022 impetrado por el señor FAUDIBER OLAYA CARDENAS quien refiere que ese día tuvo una conversación por el WhatsApp de su hija NNA D. en



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



donde indica el incidentante que su cónyuge lo insultó con palabras soeces y peyorativas en su contra. El despacho deja constancia que la señora TANIA CAROLINA DIAZ GARZON fue notificada en debida forma para comparecer a la audiencia prevista para el día de hoy sin embargo no justificó su inasistencia perdiendo su oportunidad para presentar descargos y aportar pruebas al proceso.

Una vez escuchado al incidentante en su ratificación y haciendo un análisis de las pruebas aportadas por el señor FAUDIER OLAYA CARDENAS se tiene probado que en efecto la señora TANIA CAROLINA DIAZ GARZON utilizó el teléfono móvil de su hija en donde le refiere palabras soeces y peyorativas al señor OLAYA CARDENAS.

Del mismo modo con los insultos realizados por medio de conversaciones de WhatsApp de fecha 09 de noviembre de 2022 por parte de la señora TANIA CAROLINA se evidencia que ha involucrado a su hija quien ha tenido que interceder para manifestarle a su progenitora, que no está de acuerdo en que insulte a su progenitor, siendo afectada emocional y psicológicamente, resquebrajando su dignidad humana y vulnerándosele su derecho a la integridad personal por lo que este despacho como medida complementaria dentro del incidente de desacato ordenara imponer una medida de protección a favor de la adolescente así como abstenerse de utilizar el teléfono móvil de la menor a fin de realizar expresiones censuras y grotescas al aquí incidentante.

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz. En Sentencia C-652-97 la Corte Constitucional se refirió al respecto:

La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.). Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.

“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4º, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5° y 12).

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

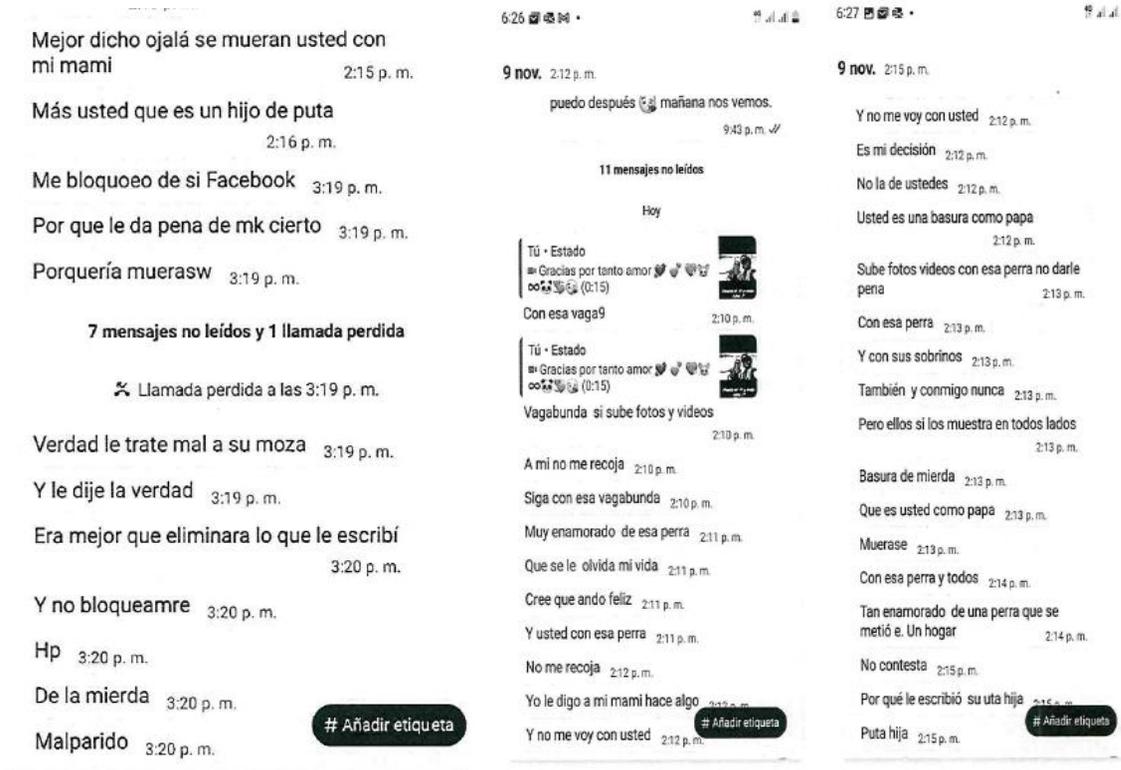
En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que reposan en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que dieron certeza de la comisión de los hechos, se tiene la denuncia presentada por el incidentante, la que encuentra soporte con los mensajes extraídos de la plataforma WhatsApp, enviados desde el teléfono de su hija por parte de la señora **TANIA CAROLINA DIAZ GARZÓN**, donde se evidencian las agresiones de tipo verbal y psicológico en contra del



incidentante **FAUDIBER OLAYA CARDENAS**, de las cuales se extraen los siguientes:



Comprobado que los mensajes no fueron originados por su hija **NNA D.I. OLAYA DIAZ**, a través de la prueba de audio que allegó el incidentante donde se escucha a su hija manifestar que: *“yo no le suelto el celular, mi mama es la que lo coge para escribirle, lo que ella dice de vagabunda y demás yo no se lo he escrito”*, acciones que evidencian el continuo maltrato verbal y psicológico de que es víctima el incidentante.

Al respecto, en sentencia T- 735 de 2017, la Corte Constitucional abordó el tema de violencia psicológica y la utilización inadecuada de los medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

*De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. **Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

De igual manera, la ausencia de la señora **TANIA CAROLINA DIAZ GARZÓN** al llamado de la autoridad administrativa, quien encontrándose plenamente notificada del trámite no se hizo presente, ni allegó excuso o justificación que permitiría suspender el desarrollo de la audiencia, lo que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del llamado de la autoridad, en este caso la Administrativa:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era la señora **TANIA CAROLINA DIAZ GARZÓN** **quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta**, con el agravante de haber involucrado a su menor hija en los conflictos de sus progenitores, lo que repercutió en Medida de Protección Adicional en favor de ella.

Respecto al caso presentado, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



En sentencia T-012 de 2012, la Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y trasversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniendo, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que cesara *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 005
De hoy 1º DE FEBRERO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942b422d49b8ac49ef389088797d65ffd34197d2f12cb6170f23c3a6e572ba81**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 284 de 2015
DE: LUZ ADRIANA OCHOA VELANDIA
CONTRA: FREDY GERMAN CHAVARRO MANYOMA
Radicado del Juzgado: 1100131100202022084300**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **FREDY GERMAN CHAVARRO MANYOMA** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **284 de 2015**, promovido por la señora **LUZ ADRIANA OCHOA VELANDIA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LUZ ADRIANA OCHOA VELANDIA** radicó ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **FREDY GERMAN CHAVARRO MANYOMA** bajo el argumento de que el día 10 de mayo de 2015, la agredió física, verbal y psicológicamente.

La Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **FREDY GERMAN CHAVARRO MANYOMA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia

física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribió:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) la señora **LUZ ADRIANA OCHOA VELANDIA** informa sobre el incumplimiento por parte del señor **FREDY GERMAN CHAVARRO MANYOMA** a la medida de protección adoptada a su favor; para el efecto señaló al respecto en su denuncia lo correspondiente: *“...El 22 de junio de 2022 a las 10:00 a.m., nos encontrábamos en Ecuador desde hace 15 días estábamos allá porque nos íbamos a radicar, esa mañana nos levantamos y él se enteró que yo había dejado a una pareja en Colombia, que era una mujer, empezamos hablando, cuando le dije que me devolvía para Colombia él se tornó agresivo, decidimos volvernos para Colombia, estábamos en la terraza y FREDY me cogió del cuello a ahorcarme, y luego me soltó, mi hijo mayor le reclamó que por qué me había hecho eso a mí, FREDY me mando un puño al pecho, me mando una patada en la pierna y en la rodilla, me juro que apenas llegáramos a Colombia me iba a picar a mí y a mi pareja que no se iba a quedar con eso...”*, Mediante auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que se fijó fecha para audiencia y se comisionó a las autoridades policiales para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de los cargos por parte del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y que le llevaron a concluir lo siguiente:

“...Por lo anterior, si bien desde la imposición de la medida de protección no se habían vuelto a presentar agresiones o nuevos hechos de violencia entre las partes, lo cierto es que si había un precipitante del conflicto aunado al duelo de la situación actual al interior de la familia como lo es la relación de la incidentante con una tercera persona, y la misma situación de ira que dijo el incidentado que le llevaron a empujar a la incidentante, lo cual si bien en el reporte penal puede tener una connotación diferente. lo cierto es que el 28 de mayo de 2015 se decretó como medida definitiva de protección a favor de LUZ ADRIANA OCHOA VELANDIA y en contra de FREDY GERMAN CHAVARRO MANYOMA que este último debía cesar cualquier molestia, ultraje, amenaza, ofensas o agresiones fiscal, verbales o psicológicas persecución u

hostigamiento que afectara a la aquí incidentante so pena de multa, de los hechos denunciados se observan agresiones físicas por medio de un empujón que el incidentado reconoce haber causado y que llevan a concluir que en efecto la medida de protección se vio incumplida y que como consecuencia deviene la imposición de una multa....”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no

podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres

limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos

de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas que llevaron a la Comisaria a tomar la decisión de sancionar al incidentado, cuenta con la denuncia presentada por la víctima en la que relata hechos de violencia física, verbal y psicológica, de lo cual, el incidentado **FREDY GERMAN CHAVARRO MANYOMA** manifestó en sus descargos haber cometido algunas de dichas acciones en contra de su compañera:

“decidimos que nos íbamos para el Ecuador se vendió todo lo que teníamos camas cobijas la moto los televisores, nos fuimos para el Ecuador y haciendo el proceso para radicarnos allá, yo me fui con muy buena voluntad y la intención de recuperar mi hogar ella me dijo que habla dejado a la persona yo no Sabía que era una mujer solo que era otra persona, la primera semana bien y ya yo soy una persona que no tengo vicios no tomo no consumo nada, allá en el Ecuador ya había conseguido trabajo y en la segunda semana estuve trabajando y ya el martes estando acostados cuando me desperté para irme a trabajar y la volteo a mirar y le dije que tenía porque estaba llorando le dije que habláramos subimos a la terraza empezó con un desespero terrible que no podía y que no podía yo trate de calmarla, y cuando me dijo no yo estoy enamorada y le dije como así luego de todo lo que hicimos me dijo estoy enamorada de ella y me dijo que estaba enamorada de una mujer yo entre en shock pero lo que hice fue empujarla me entró el ataque nervioso estuve ahí en la terraza como 10 o 20 minutos me llevaron al hospital de Ibarra me tomaron signos y ya de ahí salí y empecé a hablar con ella le dije que pensara las cosas que los niños y ella dijo que no que no podía que ella en cualquier momento se iba y me dejaba botado y le dije que las cosas no eran así y ella que nos fuéramos y ya nos fuimos estaba bien y en Ipiales almorzamos compramos pasajes, cogimos la flota y estaba bien, no sé qué pensaría en el momento pero como pareja estábamos bien, yo no estaba agresivo si venía con mucho dolor y me repitió dos veces el ataque convulsivo hasta que llegamos aquí a Bogotá ella se fue para donde la pareja a mí me recogió mi papá yo me vine para la casa con mi hijo que tenemos en común el mismo dijo que se venía conmigo, no la he vuelto a llamar nada de buscarla ni nada de eso, me vi con ella el 8 de agosto en el Sede del CADE de la carrera 31 porque ella puso allá como una demanda para lo de los alimentos que ella me va a responder para lo del niño y ya hicimos conciliación hablamos allá lo de las visitas y eso se ha venido cumpliendo y el sábado compartimos los estuvimos el sábado toda la tarde, yo si la empuje a ella por la ira e intenso dolor del engaño pero no le dije que la iba a pegar ni nada de eso, por la felicidad de mi hijo que es lo que prima, no la cogí a golpearla ni nada lo único fue que la empujé, cuando estábamos en la terraza estábamos los dos solos, añado que independientemente de cómo ocurrieron las cosas lo que quiero es el bienestar para mi hijo y para ella.. ”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **FREDY GERMAN CHAVARRO MANYOMA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció frente al hecho de la confesión:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la

¹ KOBLEK, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

expresión de la verdad”¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”*

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que cesara *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>005</u> De hoy 1º DE FEBRERO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76e32ea65bf3ede8236fac9165e3a5bc8b00eb3523f9b67451b519cfacddc8c**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>